

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de marzo de 2020.

No. 24

Folleto Anexo

**DECRETO N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.
LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

SIN TEXTO



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, coordinación, implementación, gestión, control y

vigilancia de la prestación de servicios de transporte de personas y bienes en el Estado, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura del Estado.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre de conformidad con el principio pro persona. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán enfocar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente ley.

Artículo 3.- Son vías de comunicación sujetas a esta Ley y sus reglamentos:

- I. Toda aquella infraestructura terrestre por la cual se realiza el desplazamiento de cualquier tipo de vehículos para el transporte de personas y bienes con las excepciones siguientes:
 - a. Los caminos contruidos exclusivamente por particulares dentro de sus propiedades, que no comuniquen a algún centro de población.
 - b. Las carreteras que comuniquen al Estado con otra u otras Entidades Federativas o con el extranjero.
 - c. Las carreteras de jurisdicción federal.

- II. Los puentes ya construidos o que se construyan en los caminos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 4.- Son parte integrante de las vías de comunicación: los servicios auxiliares, obras, construcciones, el derecho de vía y elementos asociados; entre los cuales se encuentran de manera enunciativa, mas no limitativa: carriles exclusivos, terminales, paraderos y estaciones destinados al establecimiento y mantenimiento de los servicios y obras mencionados. La Secretaría fijará la extensión de los espacios necesarios para tales objetos.

Artículo 5.- La prestación del servicio de Transporte Público corresponde originalmente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o indirecta por medio de personas físicas o morales, constituidas con sujeción a las leyes del país, mediante la figura de Concesión o permiso, procurando el beneficio de la sociedad.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, el servicio de transporte público se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Servicio de Pasajeros.
- II. Servicio Especializado.

III. Servicio de Carga.

IV. Servicio Mixto.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

- I. El traslado de pasajeros en vehículos propiedad de las personas físicas o morales, cuando este atiende única y exclusivamente a los fines de las mismas.
- II. El transporte de carga privado que realicen las personas físicas y morales legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad que cumplan con la normatividad y especificaciones técnicas aplicables al objeto transportado, para trasladar sus insumos o productos.

Tratándose de transporte de carga privado con dimensiones extraordinarias o con bienes de gran peso o volumen, que rebasen lo establecido en el Reglamento o acuerdo correspondiente, el transportista deberá obtener previamente permiso temporal especial de la Dirección.

- III. El transporte de carga ligera que se realice en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales, o aquellos que los sustituyan:

- I. Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chihuahua.
- II. Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.
- III. Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
- IV. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
- V. Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.
- VI. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9.- El Ejecutivo, al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones en materia de transporte, se sujetará a los siguientes principios rectores:

- I. **Accesibilidad Universal.-** Derecho de toda persona y de la colectividad, de tener a su alcance sistemas de movilidad y transporte asequibles y adecuados a las necesidades particulares y sociales; así como al desplazamiento por las vías públicas con facilidad, sin obstáculos físicos y de manera segura.

- II. **Calidad.-** Cumplimiento de propiedades de eficiencia en los servicios ofrecidos al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido y sustentabilidad ambiental.

- III. **Eficiencia.-** Ordenamiento de las vías de comunicación de manera que se reduzcan los costos y tiempos de traslado de personas y bienes, a fin de contribuir al bienestar social.

- IV. **Equidad.**- Las actuaciones de las autoridades en el servicio prestado en todo caso deberán resultar justas, respetuosas, responsables e igualitarias.
- V. **Igualdad.**- Condiciones de acceso al sistema de movilidad, sin exclusión por motivos de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad de la persona.
- VI. **Innovación tecnológica.**- Impulsar el uso de soluciones y sistemas tecnológicos que permitan un desempeño eficiente de la movilidad, y que generen un desarrollo sustentable en eficiencia energética y fuentes de energía renovable.
- VII. **Intermodalidad.**- Ofrecer a los usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, agilidad y accesibilidad, y permitan inhibir el uso de vehículos motorizados de uso particular.
- VIII. **Sostenibilidad.**- Instrumentar acciones que generen eficiencia en la movilidad de personas y bienes, reduciendo los efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente.

- IX. **Participación ciudadana.-** Establecer los mecanismos para que la sociedad civil organizada pueda emitir opiniones, estudios y recomendaciones para mejorar la calidad del servicio de transporte.
- X. **Desarrollo.-** Deberá fomentarse el crecimiento sostenido de la infraestructura de transporte público de pasajeros promoviendo la demanda de este servicio y privilegiando la compacidad de las ciudades, tomando en cuenta los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

CAPÍTULO III

GLOSARIO

Artículo 10.- Para los efectos de este ordenamiento, los siguientes términos utilizados en singular o en plural, en masculino o en femenino, tendrán el significado que se atribuye en este artículo:

- I. **Autoridad de Vialidad y Tránsito.-** La autoridad responsable en la materia, según corresponda.
- II. **Cromática.-** Estandarización del color de las unidades con las que se presta el servicio de Transporte Público.

- III. **Comité Asesor.-** Órgano colegiado mixto de carácter especializado en las materias de transporte público, tránsito y vialidad, con las competencias, atribuciones, integración, organización y funcionamiento que se establezca en la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen.

- IV. **Competencia Ruinosa.-** Cuando se presten los servicios de transporte fuera de las zonas que les fueron autorizadas en la Concesión o permiso otorgado, sin la autorización de la Dirección, en detrimento de algún operador, permisionario o concesionario legalmente autorizado.

- V. **Concesión.-** Acto administrativo por virtud del cual el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, confiere a una persona física o moral autorización para la prestación del servicio público de transporte por el plazo que le otorgue la Secretaría conforme con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento según la modalidad, por medio de concurso. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general.

- VI. **Concesionario.-** Persona física o moral que cuenta con una Concesión otorgada por la Secretaría, para la prestación del servicio público de transporte.

- VII. **Concurso.-** Procedimiento administrativo que realiza la autoridad competente para el otorgamiento de una Concesión, en los términos de esta Ley.
- VIII. **Conductor de Transporte Público.-** Persona encargada de la conducción de un vehículo destinado al transporte público, que deberá contar con Registro y Licencia otorgados por la autoridad correspondiente para tales efectos.
- IX. **Conductor.-** Persona encargada de la conducción de un vehículo, con el Registro y Licencia otorgado por la autoridad correspondiente, conforme a los requisitos de la modalidad del servicio que preste, según a la que corresponda o se refiera.
- X. **Consejo Consultivo de Transporte.-** Órgano colegiado de consulta, auxiliar del Ejecutivo en materia de transporte.
- XI. **Departamento.-** Departamentos de Transporte dependientes de la Dirección.
- XII. **Dirección.-** La Dirección de Transporte de la Secretaría.

- XIII. **Especificaciones técnicas de los vehículos.-** Características físicas, de diseño, pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, elementos de seguridad y demás aspectos materiales con las que deben cumplir los vehículos destinadas a prestar los servicios de transporte, conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- XIV. **Empresas de redes de transporte.-** Sociedades mercantiles que prestan un servicio de transporte especializado con base en un acuerdo o contrato previo con sus usuarios, por medio de aplicaciones tecnológicas en teléfonos inteligentes u otras plataformas.
- XV. **Estación.-** Zona de parada de los vehículos, con infraestructura, en la que se permite el resguardo de pasajeros así como las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de transporte público colectivo.
- XVI. **Fondo.-** El Fondo de Movilidad previsto en la presente Ley.
- XVII. **Frecuencia de paso.-** Intervalo de tiempo programado que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente, en un mismo sentido y en una misma ruta.

- XVIII. **Gobierno del Estado.-** El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- XIX. **Sistema de Posicionamiento Global.-** Sistema que permite la localización en tiempo real de los vehículos que presten servicios de transporte conforme a esta Ley.
- XX. **Personas con discapacidad.-** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal.
- XXI. **Horario.-** Hora de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte, en los casos en que así determine la Ley o su Reglamento.
- XXII. **Interés público.-** El bien común de la sociedad, entendida como un cuerpo social.
- XXIII. **Intermodalidad.-** Es la articulación entre los diferentes modos de transporte, a fin de realizar más rápida, segura y eficazmente las operaciones de traslado y transbordo de los usuarios.

- XXIV. **Itinerario.-** Ruta y horario de paso programado por la autoridad, en cada una de las paradas o estaciones establecidas a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte.
- XXV. **Ley.-** Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.
- XXVI. **Licencia.-** La autorización que concede el Ejecutivo a una persona física por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, la cual se acredita mediante el documento denominado de dicha forma, conforme a la normatividad aplicable.
- XXVII. **Micro-vehículos.-** Aquellos considerados como ligeros de transporte individual y de propulsión a base de energía eléctrica o electro asistida, tales como: bicicletas eléctricas o asistidas o motopatines eléctricos.
- XXVIII. **Movilidad.-** Se entiende como el derecho de toda persona a disponer de un sistema de desplazamiento accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente e innovador.
- XXIX. **Movilidad Limitada.-** Aquella condición que afecta la movilidad a toda persona, ya sea de manera temporal o permanente.

- XXX. **Municipio.-** Cada una de las divisiones territoriales administrativas que integran el Estado de Chihuahua.
- XXXI. **Organismos del Sistema Integrado de Transporte.-** Concesionario, empresa u organismo que forma parte del Sistema Integrado de Transporte.
- XXXII. **Operador.-** Persona física o moral que, con motivo de una Concesión, Permiso o Autorización, otorgadas conforme a la presente Ley, sea el responsable ante la autoridad por el debido ejercicio del servicio correspondiente.
- XXXIII. **Parada.-** Espacio de la vía pública delimitado y señalizado como zona exclusiva para que los vehículos destinados al servicio público de transporte efectúen el ascenso y descenso de pasajeros, que estarán definidos en el itinerario correspondiente.
- XXXIV. **Permiso.-** Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la autorización para la prestación de un servicio de transporte en aquellas modalidades que corresponda conforme a la presente Ley, hasta por el plazo que determine la Secretaría conforme a la misma.

- XXXV. **Permisionario.-** Persona física o moral que cuenta con un Permiso otorgado por la Secretaría, para la prestación del Servicio de Transporte, conforme a la modalidad que así lo requiera.
- XXXVI. **Permiso Temporal.-** Acto administrativo por virtud del cual la Dirección confiere una autorización provisional para prestar un servicio de transporte conforme a las excepciones previstas en la Ley.
- XXXVII. **Registro.-** Registro Estatal de Transporte.
- XXXVIII. **Reglamento.-** El o los reglamentos que se expidan derivados de la presente Ley.
- XXXIX. **Ruta.-** Recorrido determinado por un origen y destino, con estaciones o paradas intermedias, que uno o varios vehículos afectos a un servicio de transporte realicen sobre una vialidad específica, sujeta a las condiciones definidas de servicio que fije la Dirección.
- XL. **Secretaría.-** Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua.

- XLII. **Servicios Auxiliares.-** Todos aquellos, tanto directos como indirectos, que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo contemplado en la presente Ley.
- XLIII. **Servicio Especializado.-** El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de servicio privado y particular de pasajeros o de carga, de determinado sector de la población; por el que el usuario paga al prestador de servicio una contraprestación.
- XLIV. **Sistema Integrado de Transporte o SIT.-** Conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley.
- XLV. **Taxi.-** Vehículo destinado al Transporte Público de pasajeros, de conformidad con la capacidad establecida por el fabricante del vehículo, la cual no deberá exceder de 6 plazas para pasajeros, con tarifa determinada, base asignada y sin itinerario fijo, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento
- XLVI. **Taxímetro.-** Dispositivo electrónico digital obligatorio en los taxis, con la finalidad de contabilizar el tiempo transcurrido y la distancia recorrida durante la prestación del servicio de transporte en taxi, para el cómputo de la contraprestación a pagar por el usuario, en estricto apego a las tarifas legalmente autorizadas para tal efecto.

- XLVI. **Terminal.-** Espacio físico dotado de equipamiento y la infraestructura técnica y logística que permita la operación del transporte público de manera integral.
- XLVII. **Transporte Especializado.-** El servicio que se presta en las modalidades previstas en el artículo 43 fracción II de esta Ley, las cuales estarán sujetas a permiso y las condiciones de operación autorizadas por la Dirección.
- XLVIII. **Transporte Metropolitano.-** Servicio de Transporte Público que se presta en donde concurren los centros de población, ubicados en el territorio de dos o más municipios que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia.
- XLIX. **Transporte Público.-** El que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y los municipios que lo conforman para satisfacer una necesidad social por medio de la utilización de vehículos y por el cual los usuarios pagan una tarifa o contraprestación.

- L. **Transporte de Pasajeros.-** El que se presta al público en Rutas, zonas, áreas de cobertura o itinerarios previamente establecidas, en las modalidades previstas en el artículo 43, fracción I de esta Ley.
- LI. **Transporte de Carga.-** Es el que se presta en vehículos cerrados o abiertos destinados al transporte de bienes.
- LII. **Transporte de Carga privado.-** El que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos a sus respectivas actividades, sin que por ello se genere un cobro y que en cualquier caso, deberá cumplir con las especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad aplicables.
- LIII. **Utilidad pública.-** Causa generadora de un acto de gobierno, basada en el interés social.
- LIV. **Vehículo.-** Medio de transporte motorizado, incluidos aquellos con la capacidad de arrastre.
- LV. **Vehículo no motorizado.-** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento, cuya velocidad de desplazamiento máxima no supere los 30 kilómetros por hora, y sus características físicas

y de seguridad no contravengan lo dispuesto por las disposiciones en la materia.

- LVI. **Vía Pública.-** Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 11.- Son autoridades en materia de transporte:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- III. El titular de la Dirección.
- IV. Los titulares de las Delegaciones Regionales.
- V. El Comité Asesor.

- VI. Los Jefes de Departamento de la Dirección.
- VII. El cuerpo de inspección y vigilancia.
- VIII. Los oficiales calificadores.
- IX. Los Presidentes Municipales, con carácter de auxiliares.
- X. Las Autoridades de Vialidad y Tránsito, con carácter de auxiliares en el ámbito de su competencia o por delegación expresa de la Secretaría.
- XI. Las demás a las que esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios reconozcan ese carácter.

Artículo 12.- Corresponden a la Secretaría, las siguientes facultades:

- I. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad.
- II. Planear, formular y conducir las políticas y programas de movilidad y transporte, así como el desarrollo orientado al transporte y sus servicios auxiliares para garantizar el cumplimiento de los principios rectores en la materia.

- III. Determinar los parámetros de operación de servicios de Transporte, cuando dichos parámetros no estuvieren especificados por la Ley, el Reglamento o acuerdos internacionales en vigor.
- IV. Ejecutar los Acuerdos de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y sus reglamentos.
- V. Otorgar las Concesiones y Permisos a que se refiere esta Ley, vigilar su cumplimiento y resolver sobre su cancelación o terminación, en su caso.
- VI. Instruir a la Dirección las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- VII. Convocar a sesiones del Consejo Consultivo de Transporte, del Comité de Transporte y demás órganos creados en virtud de esta Ley y sus reglamentos.
- VIII. Autorizar la creación, estatutos y reformas de personas morales que presten servicios de transporte objeto de la presente Ley.

- IX. Declarar la suspensión de los servicios de transporte público y especializado en todas sus modalidades de acuerdo con lo que establece el capítulo respectivo del presente ordenamiento.
- X. Autorizar de manera temporal a personas físicas o morales la prestación del servicio de Transporte Público, en casos de suspensión del servicio por causas de caso fortuito, fuerza mayor, intervención, interés social o utilidad pública.
- XI. Formular y poner a consideración del Ejecutivo el Programa Estatal de Transporte.
- XII. Declarar la extinción de concesiones y permisos.
- XIII. Revocar concesiones y permisos.
- XIV. Ordenar la intervención o requisa del Transporte Público cuando así sea requerida en los términos de la presente Ley.
- XV. Celebrar convenios y contratos con otras autoridades y con particulares, relacionados con el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

XVI. Las demás a las que esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios reconozcan ese carácter.

Artículo 13.- La Dirección tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, estudios y políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables para cumplir con los fines de esta Ley y promover la inversión y el uso del Transporte Público como medio de transporte.
- II. Otorgar autorización especial para transporte de objetos o bienes de gran peso o volumen.
- III. Favorecer las acciones en los niveles de gobierno y sector privado para priorizar la movilidad de peatones, incentivar el uso de medios de transporte sustentables, y garantizar a las personas con movilidad limitada el acceso a los medios de desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad.
- IV. Diseñar las políticas públicas que contribuyan a diseñar una movilidad integral y sostenible en el Estado.

- V. Coordinarse con los distintos niveles de gobierno para la planeación y organización del transporte.
- VI. Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades y espacios públicos, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; especialmente para facilitar el acceso a los peatones, personas con movilidad limitada y usuarios de transporte no motorizado, de acuerdo con las directrices establecidas por los planes y programas de movilidad.
- VII. Establecer los lineamientos o normas técnicas aplicables para la implementación de soluciones tecnológicas en la gestión y control de la flota vehicular del Transporte Público, así como para la sistematización y disponibilidad de información del transporte en Chihuahua, basándose en el reglamento que para tales efectos expida el Poder Ejecutivo.
- VIII. Autorizar oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a servicios de transporte público satisfacen las normas o disposiciones técnicas aplicables.

- IX. Promover las acciones necesarias para implementar el cobro por medios de pago electrónicos en el Transporte Público, orientados a la integración.
- X. Autorizar a los operadores del sistema tecnológico de cobro y recaudo la producción, recarga y venta de tarjetas de prepago para el uso del transporte público; así como la aprobación de los esquemas de cobro, administración y gestión del ingreso del producto de las tarifas, para cumplir con los fines y directrices señalados en este título.
- XI. Elaborar estudios que permitan mejorar el funcionamiento y uso de las vías públicas de manera que la infraestructura existente en el Estado se adecue a los principios de movilidad sostenible.
- XII. Promover que las vialidades del Estado y los municipios, así como la infraestructura, equipamiento, mobiliario y desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad universal y condiciones óptimas para su uso.
- XIII. Elaborar los estudios técnicos previos al otorgamiento y modificación de concesiones y permisos.

- XIV. Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el Transporte Público.
- XV. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia.
- XVI. Diseñar la operación de rutas, incluyendo dimensionamiento y características de flota, itinerarios, horarios y frecuencias en la prestación del Servicio de Transporte Público.
- XVII. Establecer la forma o fórmula de medición de tiempo, distancia y demás factores determinantes en la aplicación de tarifas, así como los mecanismos necesarios para su cobro a los usuarios.
- XVIII. Inspeccionar, supervisar, verificar y vigilar los servicios de Transporte en el Estado, en todas sus modalidades, conforme a la presente Ley y sus reglamentos.
- XIX. Solicitar a concesionarios y permisionarios la información que requiera, relativa al servicio o actividad que presten, para la verificación del correcto desempeño de sus funciones.

- XX. Aplicar las sanciones que establece el capítulo respectivo de la presente ley, por conducto de los oficiales en quien se delegue dicha función.
- XXI. Determinar, inspeccionar y verificar los itinerarios, horarios y frecuencia en la prestación de servicios de transporte según sea aplicable, a fin de que se preste con uniformidad, regularidad y previsibilidad para los usuarios.
- XXII. Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación del transporte competencia del Estado.
- XXIII. Establecer las Especificaciones técnicas de los vehículos afectos a servicios de transporte regulados, así como cromática de las unidades destinadas a la prestación del Transporte Público.
- XXIV. Recibir y autorizar las solicitudes de sustitución de vehículos permanentes que sean utilizados en el transporte público y en caso de ser temporal, señalar el plazo que en su caso, se le concede para tal efecto, el cual no podrá exceder de treinta días naturales en un periodo de un año, en el entendido que el vehículo que sustituya temporalmente deberá cumplir con los requisitos establecidos en la

presente ley para el otorgamiento del servicio de Transporte que sustituya.

- XXV. Autorizar, en su caso, las modificaciones a la estructura original de los vehículos destinados a la prestación del Transporte Público, siempre y cuando mejoren la comodidad y calidad del servicio.
- XXVI. Aprobar y verificar el cumplimiento de la operación de los paraderos y equipamiento de las áreas dedicadas al servicio de transporte, en coordinación con los ayuntamientos.
- XXVII. Promover la capacitación profesional y técnica de Concesionarios, Permisionarios, Operadores y Conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades.
- XXVIII. Integrar los expedientes administrativos para proponer a la Secretaría la suspensión, renovación, revocación, cancelación de las concesiones y permisos o la requisa o intervención de las mismas.
- XXIX. Requerir a los titulares de las concesiones y permisos, la aplicación periódica de exámenes físicos, psicológicos y toxicológicos a los Conductores de los vehículos a los servicios de transporte.

- XXX. Autorizar y modificar horarios de servicio, itinerarios y derroteros, ubicación de paradas, bases o sitios.
- XXXI. Restringir o sujetar a horarios y derroteros específicos el tránsito de vehículos de transporte de carga, conforme a la naturaleza de las vías, el peso y la dimensión de la unidad.
- XXXII. Autorizar y emitir permisos temporales en los términos de la presente ley y su Reglamento.
- XXXIII. Declarar la suspensión de los servicios de transporte público en todas sus modalidades de acuerdo con lo establecido por el presente ordenamiento.
- XXXIV. Proponer a la Secretaría la cancelación, suspensión, requisa o intervención total o parcial del Transporte Público.
- XXXV. Autorizar y registrar peritos en materia de transporte.
- XXXVI. Regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXXVII. Asesorar y vigilar sobre la forma y bases de constitución de sociedades que se organicen para la prestación del servicio público de transporte.

XXXVIII. Las demás a las que esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios reconozcan ese carácter.

CAPÍTULO II

DEL MUNICIPIO Y LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

Artículo 14.- Los Municipios, tienen el carácter de autoridad auxiliar del Gobierno del Estado, conservando este último la rectoría en la materia, incluyendo la aplicación y formulación de programas de transporte público, así como la planeación de rutas, itinerarios, áreas de cobertura y horarios. Los Municipios y en su caso, las Autoridades de Vialidad y Tránsito, deberán coadyuvar y colaborar con la Secretaría en la materia de transporte que regula esta Ley.

Artículo 15.- Los Municipios y, en su caso, las Autoridades de Vialidad y Tránsito, en materia de transporte y dentro de su competencia territorial, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Secretaría, programas de Transporte Público.

- II. Coadyuvar con la Dirección en las áreas de inspección y vigilancia, mediante convenio de colaboración.
- III. Diseñar e instrumentar programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos, para el desplazamiento peatonal.
- IV. En materia de movilidad urbana, llevar a cabo la construcción y mantenimiento de su infraestructura.
- V. Opinar sobre las características y ubicación de los elementos que integren el equipamiento urbano del servicio de transporte, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que le corresponda aplicar.
- VI. Autorizar, a solicitud de la Dirección, la ubicación en la vía pública de sitios para taxi.

Artículo 16.- Las Autoridades de Vialidad y Tránsito deberán proporcionar a la Secretaría, a través de sus Direcciones y al Sistema Integrado de Transporte, la información y bases de datos relevantes en materia de transporte y conductores regulados por la presente ley.

Lo anterior, de manera sistematizada en los términos que para tales efectos se especifiquen en el Reglamento y disposiciones administrativas que expida la Secretaría.

La interconexión de la base de datos de las Autoridades de Vialidad y Tránsito con la Secretaría y el Sistema Integrado de Transporte deberá ser accesible en tiempo real, a través de medios electrónicos, en el entendido que solo se tendrá acceso a información requerida para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos y en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 17.- El Registro está a cargo de la Dirección y tiene por objeto el desempeño de la función registral en todos los aspectos en materia de transporte, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Registro llevará las siguientes secciones:

- I. De las Concesiones.

- II. De los Permisos.
- III. De los Operadores, Concesionarios y Permisionarios.
- IV. De las Autorizaciones.
- V. De los vehículos y demás medios de transporte afectos a servicios de transporte.
- VI. De los Conductores.
- VII. De los contratos y convenios relacionados con los servicios de transporte, incluyendo los fideicomisos y los contratos y convenios que el Sistema Integrado de Transporte y a los Organismos del Sistema Integrado de transporte realicen para la prestación de servicios.
- VIII. De las cancelaciones de Autorizaciones, Licencias, Permisos y Concesiones otorgadas conforme a esta Ley.
- IX. De las Rutas que se establezcan para los servicios de transporte.
- X. De las Tarifas aplicables para el cobro a los usuarios del uso de las diversas modalidades de Transporte que se autoricen.

- XI. De las quejas y denuncias ciudadanas sobre los servicios de transporte, asociándolos a la Concesión, Permiso o Conductor correspondiente.
- XII. La información adicional que el Registro considere pertinente.
- XIII. De la información relevante al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las infracciones de tránsito por los concesionarios, permisionarios, conductores, operadores y rutas autorizados conforme a esta Ley.

La información contenida en el Registro es de consulta pública, salvo aquella que por sus características sea de carácter confidencial o reservada, en términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, y demás disposiciones aplicables. Cualquier persona interesada podrá consultar sus asientos, así como obtener constancias de los mismos.

Su funcionamiento y los requisitos que deberán contener las inscripciones se determinarán en el Reglamento. No obstante, se deberá cumplir con controles estrictos de entrada de datos y validación de los mismos.

Artículo 18.- El Registro, por conducto de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el

transporte en todas sus modalidades en el Estado de Chihuahua. Por lo cual, lo asentado en el registro tendrá carácter de prueba plena, para efectos de la determinación de cancelaciones, sanciones y cómputo de elementos para renovaciones y evaluaciones en materia de transporte.

Artículo 19.- De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Estatal del Transporte, deberá expedirse constancia debidamente firmada por el servidor público competente en el Registro, ya sea de manera autógrafa o por firma electrónica autorizada, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado.

Artículo 20.- El Registro estará obligado a implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del mismo y de la Dirección, así como a establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos correspondientes, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

Para estos efectos, el Registro deberá:

- I. Establecer programas de optimización, sistematización, digitalización y desarrollo de sus procesos administrativos.

- II. Asegurar que los nuevos sistemas que se incorporen consoliden la operación e integración de diferentes sistemas y bases de datos de otras dependencias que tengan el carácter de auxiliares para efectos de esta Ley.
- III. Adoptar las políticas correspondientes a la estrategia digital, la cual tendrá dentro de uno de sus objetivos fomentar un cambio de cultura para que el gobierno utilice las tecnologías de la información y comunicación, y con ello ofrezca servicios gubernamentales transparentes y de mayor calidad con posibilidad de interoperabilidad entre dependencias a través de conexiones rápidas y seguras.
- IV. Vigilar la vigencia del programa informático que realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE MOVILIDAD

Artículo. 21.- El Ejecutivo constituirá el Fondo de Movilidad que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Reservar recursos para la modernización del Transporte Público y la operación del Sistema Integrado de Transporte.
- II. Mantenimiento, conservación, construcción de infraestructura y equipamiento para la movilidad sostenible.
- III. Aportar recursos para la seguridad vial.
- IV. Cuantificación y sistematización de la información.

Artículo 22.- Los recursos del fondo provienen de:

- I. Los convenios establecidos con las empresas de redes de transportes.
- II. El porcentaje que fije la Secretaría sobre las aportaciones y multas establecidas en esta ley y sus reglamentos.
- III. Los demás que se generen por concepto de aportaciones, donaciones, transferencias o rendimientos financieros en materia de transporte.

Artículo 23.- Los recursos del fondo serán administrados por un Comité Técnico, órgano colegiado presidido por la Secretaría con la siguiente estructura:

- I. Presidente: la persona titular de la Secretaría.
- II. Secretario: la persona titular de la Dirección.
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado.
- IV. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública, con voz, pero sin voto.
- V. Un representante vocal del sector educativo cuyo encargo será asumido por la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte.
- VI. Un representante del H. Congreso del Estado, cuyo encargo será asumido por el Presidente de la Comisión de Transporte o aquella competente en la materia.
- VII. Un representante vocal del sector privado cuyo encargo será asumido por el Consejo Coordinador Empresarial.
- VIII. Un representante vocal del sector social del Consejo Consultivo de Transporte.

La representación en el Comité es honoraria y por esta no se percibirá retribución alguna.

La ausencia del Presidente será suplida por el Secretario del Comité, ante lo cual el suplente de este último fungirá como Secretario de dicho órgano.

Las personas que integren el Comité Técnico podrán delegar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes serán igualmente responsables de sus acciones u omisiones

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE

Artículo 24.- Para cada ciudad o zonas conurbadas con una población superior a 150,000 habitantes se creará un Consejo Consultivo de Transporte que será un órgano auxiliar honorario de consulta y participación ciudadana en materia de transporte.

El cargo de Consejero será honorario.

Artículo 25.- El Consejo Consultivo de Transporte quedará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría o el representante que designe.

- II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda o el representante que designe.
- III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno o el representante que designe.
- IV. La persona titular de la Dirección.
- V. La persona titular de la regiduría que presida la Comisión relacionada con el transporte, del Ayuntamiento correspondiente, que participará en aquellas sesiones en las que se trate de asuntos correspondientes al Municipio que represente.
- VI. El Presidente en turno o el representante que este nombre de cada uno de los siguientes organismos, industrias e instituciones, con sede en la localidad en que opere el Consejo Consultivo correspondiente:
 - a. Consejo Coordinador Empresarial.
 - b. Cámara de Comercio, Servicios y Turismo.
 - c. Confederación Patronal de la República Mexicana.
 - d. Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

- e. La Asociación de Maquiladoras y Exportadoras de Chihuahua, A.C., o la organización que agrupe y represente a la industria maquiladora que en su lugar la sustituya.
- f. Hasta tres miembros de instituciones oficiales de educación media superior y superior, sujetos a invitación de la Secretaría, que tengan conocimiento acreditado en materia de transporte.
- g. Dos representantes del gremio de concesionarios de transporte público de la ciudad, municipio o región; y
- h. Un representante del gremio de permisionarios de transporte especializado.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo será presidido por la persona titular de la Secretaría o su representante designado y el Director fungirá como Secretario del Consejo.

Artículo 27.- Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No ser funcionario, empleado o servidor público, salvo aquellos que integran el Consejo en virtud de su cargo.

Artículo 28.- El Consejo Consultivo sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando convoque el titular de la Secretaría o sea solicitado al mismo por la mayoría de sus miembros.

Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario del Consejo levantará el acta que corresponda a cada sesión.

Artículo 29.- El Consejo Consultivo de Transporte, como órgano de consulta, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública en materia de transporte.
- II. Opinar sobre las medidas administrativas y de servicio adoptadas en relación con el transporte, específicamente sobre obligaciones en la prestación de transporte.
- III. Revisar estudios y programas relacionados con el desarrollo del transporte y los servicios públicos conexos a él, para procurar el uso

adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

- IV. Opinar sobre la prestación del Transporte Público, las deficiencias administrativas y de servicio, las tarifas, el diseño de Rutas, el otorgamiento de concesiones y permisos, sitios, vehículos, itinerarios, horarios, infraestructura y equipamiento en materia de transporte.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE

Artículo 30.- La Secretaría deberá implementar un Sistema Integrado de Transporte, con extensiones regionales, entendido como un conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro, que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente.

El Sistema Integrado de Transporte progresivamente realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades y Rutas de servicio de Transporte Público, facilitando al usuario una movilidad con el menor número de

interrupciones posibles, que supere las diferentes competencias administrativas y propicie la máxima calidad que la tecnología de transporte puede ofrecer.

Artículo 31.- El Sistema Integrado de Transporte integrará la estructura administrativa de la Dirección, asistida por el Comité Asesor del SIT. Asimismo, administrará a través de un organismo de gestión o fideicomiso, a los Organismos del Sistema Integrado de Transporte y a las entidades que formen parte de este.

Artículo 32.- Los Concesionarios que formen parte del Sistema Integrado de Transporte, deberán acceder a la integración tarifaria y facilitar la interconexión de pasajeros y superposición de derroteros con otros Concesionarios en la misma o en otras Rutas, en los términos establecidos en el Sistema Integrado de Transporte.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ ASESOR

Artículo 33.- El Comité Asesor será el órgano deliberativo que tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente del Sistema Integrado de Transporte, el cual se reunirá por lo menos dos veces al año y tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar sobre las disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de conformidad con procedimientos de homologación y certificación, y ordenamientos técnicos en materia de servicios de transporte.
- II. Emitir recomendaciones en materia de interoperabilidad e interconexión de servicios de transporte, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado.
- III. Recomendar lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley.
- IV. Proponer a la Dirección la implementación de las acciones necesarias para contribuir a la mejora del servicio de Transporte Público.
- V. Revisar anualmente las Rutas y su cobertura social.
- VI. Proponer los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los Concesionarios y Permisionarios, así como revisar los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices, incluyendo las métricas de

eficiencia de servicios de transporte, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas.

- VII. Revisar las propuestas de tarificación técnica y emitir la recomendación correspondiente.
- VIII. Proponer y evaluar la cobertura, integración, planeación y operación de todas las modalidades integradas al Sistema Integrado de Transporte.
- IX. Opinar sobre las Convocatorias de concurso para el otorgamiento de nuevas concesiones.
- X. Conocer de la conformación e integración de las empresas operadoras.
- XI. Emitir recomendaciones para la eficiencia de los sistemas de supervisión, inspección y vigilancia.
- XII. Emitir su opinión sobre los programas de trabajo e informes que los Organismos del Sistema Integrado de Transporte presenten a la Dirección.

Artículo 34.- El Comité Asesor estará integrado por once miembros honorarios, que deberán tener conocimiento y experiencia en materia de desarrollo urbano, transporte y movilidad. El Comité Asesor se conformará por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien presidirá el Comité.
- II. La persona titular de la Dirección, quien fungirá como Secretario Técnico.
- III. Cuatro personas nombradas por la persona titular de la Secretaría, que deberán ser académicos de Instituciones de Educación Superior, dos de los cuales serán nombrados por un período de tres años y los otros, por cinco años.
- IV. Cuatro personas nombradas por la persona titular de la Secretaría, que deberán pertenecer a Colegios de Profesionistas, dos de los cuales será nombrado por un período de tres años y dos por cinco años.
- V. Un representante del Instituto Municipal de Planeación que participará en los asuntos correspondientes al Municipio que represente.
- VI. Un representante Técnico del área de Desarrollo Urbano Municipal que participará en los asuntos correspondientes al Municipio que represente.

Los miembros del Comité contarán con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico quien solo tendrá voz.

En caso de renuncia de alguno de los miembros del Comité, este será reemplazado por alguien que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, hasta por el remanente del plazo que tenga el miembro sustituido.

No podrá ser miembro del Comité, quien, directa o indirectamente tenga o haya tenido, 3 años antes de su nombramiento, alguna concesión o permiso para la prestación de servicios de transporte en el Estado o preste, servicios de asesoría o proveeduría a Concesionarios o Permisionarios de servicios de transporte.

El Comité Asesor no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a la Secretaría. Los actos jurídicos que acuerde el Comité se formalizarán por medio de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

CAPÍTULO VIII

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 35.- La estructura administrativa del Sistema Integrado de Transporte estará integrada por personal adscrito a la Dirección y se integrará al menos por las siguientes áreas:

- I. Administración y finanzas.
- II. Planeación y Diseño Operacional.
- III. Inspección y Vigilancia.

Artículo 36.- Sin perjuicio de las funciones inherentes a la Secretaría y a la Dirección, la estructura administrativa, según corresponda, tendrá las siguientes funciones dentro del Sistema Integrado de Transporte:

- I. Promover la eficiencia del Sistema Integrado de Transporte.
- II. Desarrollar nuevas tecnologías que permitan el mejoramiento continuo de la eficiencia en procesos y procedimientos en materia de transporte.

- III. Intercambiar, integrar y gestionar datos e información en materia de transporte y movilidad.
- IV. Vigilar y asegurar la correcta operación del servicio y funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte.
- V. Contratar y mantener actualizados los servicios de Sistema de Posicionamiento Global y demás recursos tecnológicos y humanos requeridos para el cumplimiento de sus funciones y los de las personas físicas y morales concesionarias que operen en las rutas que integren cada Organismos del Sistema Integrado de transporte.
- VI. Revisar los datos del kilometraje recorrido en servicio por el parque vehicular.
- VII. Elaborar y validar los estudios técnicos necesarios.
- VIII. Vigilar la administración de los recursos del Sistema Integrado de Transporte.
- IX. Distribuir equitativamente la programación del servicio entre los concesionarios, de acuerdo con su participación y disponibilidad de

parque vehicular que operen en las rutas que integren el Sistema Integrado de Transporte.

- X. Determinar las bonificaciones y deducciones a las empresas concesionarias que operen en las rutas que integren el Organismo del Sistema Integrado de Transporte.
- XI. Aplicar las reglas de operación de los concesionarios que operen en las rutas que integren el Organismo del Sistema Integrado de transporte.
- XII. Actualizar la información para la programación del servicio.
- XIII. Requerir a las empresas concesionarias que operen en las rutas que integren el Sistema Integrado de Transporte, la conectividad de los sistemas y Sistema de Posicionamiento Global a fin de recibir la información en tiempo real del cumplimiento de la programación del servicio.
- XIV. Evaluar el impacto de eventos ajenos y externos a la operación, y determinar las acciones de atención y mitigación procedentes.
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las autoridades en materia de transporte del Estado, en el ámbito de sus competencias, realizarán, las acciones legales, administrativas y de operación necesarias para la integración al SIT de los Concesionarios y Permisarios de transporte de pasajeros que califiquen y que opten por su incorporación al Sistema Integrado de Transporte.

Artículo 38.- La autoridad competente determinará los esquemas financieros y las propuestas tecnológicas que permitan una recaudación centralizada del pago de la tarifa por medios electrónicos, una cámara de compensación y demás elementos necesarios en un modelo integrado, multimodal e interoperable de transporte. Asimismo, determinará los lineamientos y procesos de integración de las soluciones y sistemas para los efectos anteriores. La Dirección tomará en cuenta las recomendaciones que emita el Comité Asesor en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IX

DEL FIDEICOMISO U ORGANISMO DE GESTIÓN

Artículo 39.- La operación y tarifa integrada al Sistema Integrado de Transporte requieren de fideicomiso u organismo de gestión y dispersión de los recursos provenientes del sistema de recaudo.

Artículo 40.- Las facultades de los fideicomisos u organismos de gestión serán las siguientes:

- I. Contratar y mantener actualizados los servicios de recaudo proveniente de las tarifas, mantenimiento y seguridad.
- II. Administrar y distribuir los recursos provenientes del sistema de recaudo del Sistema Integrado de Transporte, en base a las reglas de operación sancionadas por la Dirección.
- III. Dar seguimiento a la programación del servicio entre las empresas concesionarias, autorizada por la dirección de transporte.
- IV. Aplicar las bonificaciones y deducciones autorizadas por la Dirección a las empresas concesionarias.
- V. Aplicar su reglamento interno de operación.
- VI. Aquellas funciones que le sean atribuidas en su instrumento de creación.

CAPÍTULO X
DE LAS EMPRESAS, ORGANISMOS Y CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE
INTEGRADO

Artículo 41.- Los Concesionarios del Transporte de Pasajeros que elijan incorporarse al Sistema Integrado de Transporte deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en esta Ley y sus reglamentos, para tales efectos.

Artículo 42.- Los Organismos del Sistema Integrado de Transporte contarán con las obligaciones siguientes:

- I. Ser corresponsables de la eficiencia del Sistema Integrado de Transporte.
- II. Asegurar la correcta operación del servicio y funcionamiento de acuerdo a las disposiciones del Sistema Integrado de Transporte establecidas en esta Ley y su Reglamento.
- III. Contratar y mantener actualizados los servicios de recaudo de tarifas y distribución de los fondos recaudados conforme al modelo tarifario aprobado por el Sistema Integrado de Transporte.

- IV. Contar con su Sistema de Posicionamiento Global actualizado compatible con el sistema administrado por el Sistema Integrado de Transporte y demás recursos tecnológicos y humanos requeridos para el cumplimiento de sus funciones.
- V. Presentar los informes que se definan en el Reglamento a la Dirección.
- VI. Asegurar la veracidad de los datos del kilometraje recorrido en servicio por el parque vehicular.
- VII. Coadyuvar en la elaboración de los estudios técnicos necesarios.

TÍTULO III DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 43.- El servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:

- I. Transporte de Pasajeros, que se clasifica en:
 - a. Masivo.
 - b. Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

1. Transporte Urbano.
 2. Conurbado o Metropolitano.
 3. Suburbano.
 4. Foráneo.
- c.** No motorizado.
 - d.** Micro-vehículos.
 - e.** De características Especiales.
 - f.** Taxi.
- II. El servicio de transporte especializado se clasifica en:
- a.** Escolar.
 - b.** De personas con discapacidad.
 - c.** De personal.
 - d.** Turístico.
 - e.** Ambulancias.
 - f.** Fúnebre.
 - g.** Escuela de manejo.
 - h.** De autos de arrendamiento.
 - i.** Publicitario.
 - j.** De Empresas de Redes de Transporte.
- III. El servicio de transporte de carga se clasifica en:
- a.** Carga en general:

1. Productos agropecuarios.
 2. Materiales para la construcción.
 3. Otros materiales y bienes.
- b.** Grúas, en sus modalidades de:
1. Arrastre.
 2. Arrastre y salvamento.
 3. Remolques.
- c.** Carga riesgosa y de residuos:
1. Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación.
 2. Residuos sólidos urbanos no peligrosos.
 3. Material infectocontagioso.
 4. De manejo especial.
- d.** Servicio de carga especial:
1. Transporte de valores.
- e.** Transporte de agua:
1. Consumo humano;
 2. Fines distintos a consumo humano.
- f.** Exceso de dimensiones.

IV. Transporte Mixto.

Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta ley y por su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 44.- Las modalidades señaladas en este capítulo requieren del otorgamiento de Concesión, salvo aquel que se preste en vehículos no motorizados o micro-vehículos, en cuyo caso estará sujeto al otorgamiento de Permiso.

El servicio estará sujeto a las condiciones de operación autorizadas por la Dirección.

Artículo 45.- El transporte público de pasajeros masivo es aquel destinado al traslado de grandes cantidades de personas en zonas urbanas o interurbanas sobre vías exclusivas. Se prestará en medios de transporte cerrados de gran capacidad bajo las normas técnicas y características correspondientes. El servicio estará sujeto a itinerario, horarios, tarifa, frecuencia, y paradas autorizadas, bajo el esquema de concesión.

Artículo 46.- El Transporte Público de pasajeros colectivo se divide en:

- I. **Urbano:** Aquel que se presta dentro de las zonas urbanas de uno o más territorios municipales.
- II. **Conurbado o metropolitano:** Aquel que se presta al interior de una zona metropolitana o conurbada.
- III. **Suburbano:** Aquel que se presta entre las comunidades rurales o suburbios y un centro urbano, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal.
- IV. **Foráneo:** Aquel que se presta entre puntos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan dos o más municipios del mismo Estado.

El transporte de pasajeros colectivo en sus modalidades de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y foráneo se prestará en vehículos cerrados que cumplan con las normas técnicas y características que al efecto establezcan las autoridades competentes.

Los servicios anteriores estarán sujetos a itinerario, horarios, tarifa, frecuencia, seguro y paradas autorizadas.

Artículo 47.- El transporte de pasajeros en vehículos no motorizados y micro-vehículos se deberá prestar por medio de puertos accesibles al usuario, para resguardo, almacenamiento y disposición del medio de transporte. Este servicio estará sujeto a permiso, tarifas autorizadas y áreas de cobertura.

Artículo 48.- El transporte de pasajeros de características especiales tales como teleféricos, vehículos de uso recreativo y demás semejantes, estará sujeto a tarifa y condiciones de operación que se autoricen bajo concesión.

Artículo 49.- El transporte en Taxi es el que se presta en automóviles cerrados, atendiendo a la base asignada, con uso de un taxímetro para el cómputo del tiempo y distancia recorrida, conforme al cual se defina el costo del servicio, de conformidad con la correspondiente tarifa autorizada.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO

Artículo 50.- El transporte escolar es el destinado al traslado de estudiantes, investigadores o comunidades académicas, de sus domicilios o cercanías, a los centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio estatal.

Dicho servicio se configurará en el caso de que sea contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o particulares que cuenten con el Permiso necesario.

Artículo 51.- El transporte de personas con discapacidades es el destinado al traslado de personas con limitaciones de movilidad, asociadas a su condición, en los términos de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- El transporte de personal es el destinado al traslado de personas de sus domicilios o cercanías, a sus centros de trabajo y viceversa, dentro de los límites del territorio estatal o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales.

Este servicio se prestará por parte de una persona física o moral que cuente con un Permiso otorgado por la Secretaría para tales efectos. El servicio podrá estar sujeto a derrotero e itinerario.

Los vehículos que presten este servicio deberán contar con Sistema de Posicionamiento Global que comparta su geolocalización y demás información con el sistema de geolocalización operado por el Sistema Integrado de Transporte o la Dirección, de manera estable, continua y en tiempo real, para

lo cual deberá de cumplir las especificaciones técnicas que establezca la Dirección.

Las unidades y permisos de dicha modalidad, en ningún caso podrán superar a aquellas destinadas al Transporte Público Colectivo; asimismo, ninguna persona física o moral podrá ser titular de más del diez por ciento de los vehículos destinados a dicha modalidad de transporte.

Artículo 53.- El transporte turístico es el destinado al traslado de personas, exclusivamente hacia lugares situados dentro de los límites de territorio estatal que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

Artículo 54.- El servicio de ambulancias es el transporte que se utiliza para el traslado urgente de personas con necesidad de atención médica, en vehículos adaptados, de conformidad con las especificaciones técnicas necesarias.

Artículo 55.- Los servicios fúnebres son el transporte que prestan empresas en el desempeño de sus actividades, para el traslado de cadáveres en vehículos adaptados.

Artículo 56.- El transporte especial de escuela de manejo es aquel destinado al aprendizaje, que se presta en vehículos especiales, los cuales deberán señalar tal carácter en su exterior.

Artículo 57.- El servicio de autos de arrendamiento es el transporte que se presta con o sin chofer, a cambio del pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Quienes ofrezcan este servicio tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal.

Artículo 58.- El servicio por medio de empresas de redes de transporte es aquel que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de dispositivos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y aplicaciones independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores particulares que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 59.- El servicio de transporte de carga en general es aquel que se presta para el traslado de cualquier tipo de bienes en las vías de comunicación al interior del Estado, sujetándose a las condiciones de operación que regula esta Ley y su Reglamento.

El servicio se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características técnicas adecuadas, conforme a las disposiciones en la materia para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y, en general para todo tipo de mercancías y objetos. El servicio podrá estar sujeto a itinerario, horario determinado y tarifa autorizada, conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El transporte de materiales pétreos para la construcción estará sujeto a las tarifas oficiales expedidas por el ejecutivo.

Requerirán permiso los vehículos cuya capacidad de carga sea superior a tres toneladas y que presten un servicio de transporte público.

Artículo 60.- El transporte de carga de materiales, bienes, productos, residuos, remanentes y sustancias peligrosas que circulen por caminos de jurisdicción estatal será regulado por la Dirección conforme a las siguientes bases:

- I. La capacidad, dimensiones, peso bruto vehicular y presión de llantas para el tipo de vehículo será conforme a lo establecido en las normas reglamentarias que para tal efecto expida el Ejecutivo.

- II. Las dimensiones de los vehículos descritos en este capítulo cumplirán con lo especificado por el reglamento de la presente ley.
- III. Se cumplirá con las condiciones y periodicidad que se establezcan para el control técnico de condiciones físico mecánicas de las unidades de transporte.

Artículo 61.- La Dirección podrá establecer puntos de revisión sobre la red carretera estatal para desarrollar la inspección del transporte de carga. Dicha verificación deberá realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de seguridad vial y procurando que no se creen congestionamientos viales durante el despliegue de la revisión.

Artículo 62.- El servicio de transporte de carga con exceso de dimensiones es el transporte de equipo, maquinaria o bienes cuyas dimensiones, peso y características exceden los estándares normales y, en su caso, la capacidad y normatividad de las vías de comunicación, por lo que requiere Permiso Temporal de la Dirección.

Artículo 63.- Las personas físicas o morales que contraten el servicio de transporte de carga serán solidariamente responsables por las infracciones que se susciten por exceso de peso y dimensiones.

Artículo 64.- El servicio de grúas es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos. No estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada una de las modalidades señaladas serán fijadas de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 65.- El servicio de carga riesgosa o de residuos es aquel que transporta materiales clasificados como tóxicos o peligrosos, sólidos urbanos no peligrosos, material infectocontagioso o de manejo especial, de acuerdo con las normas técnicas en la materia. En función de sus dimensiones, peso, características y niveles de riesgo del material transportado, este podrá estar sujeto a itinerario, horario, y demás especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaría o las autoridades competentes en la materia.

Artículo 66.- El servicio de carga especial de transporte de valores se prestará en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional para garantizar el transporte seguro de valores. Este servicio no tendrá itinerario, pero deberá sujetarse a la reglamentación aplicable.

Artículo 67.- El servicio de transporte de carga especial publicitario es el que utiliza vehículos acondicionados con paneles de publicidad para fines mercantiles o de mensajes promocionales. Este servicio estará sujeto a horario determinado y Permiso de la Dirección de transporte.

Artículo 68.- El servicio de transporte de agua para consumo humano se deberá prestar en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad, certificadas por las autoridades del ramo. Este servicio requerirá el Permiso de transporte correspondiente.

El transporte de agua con fines distintos al consumo humano requerirá de Permiso de la Dirección y se deberá prestar en vehículos que reúnan las características necesarias que se establezcan en el Reglamento. Estos servicios no estarán sujetos a itinerario u horario determinado.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO

Artículo 69.- El transporte mixto es aquel en el cual se transportan pasajeros y objetos en el mismo vehículo, el cual deberá estar acondicionado en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada.

Este servicio se llevará a cabo mediante concesión y estará sujeto a itinerario y horario determinado, así como a un precio máximo que se determinará conforme a las tarifas autorizadas para el transporte de pasajeros y bienes.

El servicio mixto podrá ser conurbado o suburbano, sujeto a la satisfacción de los requisitos necesarios.

TÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 70.- Para la prestación del servicio de transporte por personas físicas o morales, se requiere Concesión, Permiso o Permiso Temporal, Autorización o Registro, según corresponda a la modalidad.

Quien preste servicios de transporte sin cumplir con lo dispuesto en el presente artículo será sujeto a las sanciones previstas por la presente Ley, incluyendo el decomiso de los vehículos objeto del servicio, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 71.- Para la prestación del transporte público de pasajeros se requiere de Concesión otorgada por la Secretaría, atendiendo siempre al orden público e interés social, a fin de satisfacer la demanda de la sociedad, procurando un óptimo funcionamiento, en cumplimiento de los estándares para la prestación del servicio, tales como tarifas, rutas, horarios, itinerarios, origen, diseño, tipo de

vehículo, tecnología orientada al Sistema Integrado de Transporte y demás elementos de operación previamente autorizados y especificados por la Secretaría.

Artículo 72.- Se requerirá Permiso para la prestación del servicio de:

- I. Transporte especializado en las modalidades de escolar, de personal, turístico y publicitario.

- II. Transporte de carga, en las modalidades de:
 - a. Carga en general.
 - b. Grúas.
 - c. Servicio de carga riesgosa y de residuos, en todas sus subdivisiones.
 - d. Servicio especial de publicidad.

- III. Transporte de agua en sus dos modalidades.

Artículo 73.- Se requerirá Permiso Temporal para transitar por las vías de jurisdicción estatal para el transporte de carga con exceso de peso, dimensión y capacidad.

Artículo 74.- En las Concesiones y Permisos se especificará:

- I. El nombre o denominación del Concesionario o Permisionario.
- II. La clase de servicio para el que se otorga.
- III. La descripción del tipo de vehículo con el que ha de prestar el servicio.
- IV. El número económico asignado por la Dirección.
- V. La vigencia.
- VI. El término para iniciar con la prestación del servicio público, el cual no podrá ser mayor a treinta días naturales a partir de la fecha de su expedición.
- VII. En las concesiones para el otorgamiento de servicio de Transporte Urbano: la Ruta para la que se expida y la identificación de los vehículos incluidos en cada Ruta.
- VIII. En el caso de taxi, el sitio asignado como base del servicio.
- IX. En el caso de grúas y depósito, el domicilio del espacio que se ha de destinar para el resguardo de vehículos.

- X. Las condiciones en las que se debe prestar el servicio.
- XI. La prohibición de variar las condiciones de la concesión o permiso, sin la previa autorización de la Dirección.
- XII. Las causas por las que proceda su cancelación.
- XIII. Las obligaciones económicas que deberán enterarse a la Secretaría de Hacienda por el uso, aprovechamiento o explotación de la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 75.- Para el otorgamiento de concesiones, se realizará un concurso entre las personas físicas o morales interesadas, en los términos de las condiciones que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La convocatoria para el concurso se publicará en el Periódico Oficial y en las redes digitales del Gobierno del Estado, con por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso.

Las Concesiones y Permisos se otorgarán en favor de personas físicas y morales que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Ley, su Reglamento, y en el caso de concesiones, en las bases del concurso

correspondiente. El servicio de transporte de taxi solo se otorgará a personas físicas.

Para el otorgamiento de Concesiones, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para los concesionarios, como a los vehículos con que se prestará el servicio, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- I. Características y modo de propulsión de vehículos para la prestación del servicio.
- II. La calidad y condiciones de seguridad, modelos, accesibilidad universal e innovación de los vehículos con que se prestará el servicio.
- III. La tecnología con la que cuenten sus vehículos: emisiones, aditamentos tecnológicos, mecánicos y telecomunicaciones.
- IV. Infraestructura y equipamiento físico para el mantenimiento y resguardo de unidades propuesto.
- V. Metas de atracción de pasajeros comprometidas.
- VI. La posible entrada de nuevos competidores al mercado.

- VII. El historial de cumplimiento o incumplimiento de requisitos de operación de transporte en otras concesiones que tenga o en las que participe el concursante, así como el historial de las multas y sanciones de vialidad y tránsito a sus conductores y vehículos en las concesiones o permisos que tengan.

Artículo 76.- La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Datos del servicio a prestarse.
- II. Demás pormenores de la concesión.
- III. Fecha de iniciación de servicios.
- IV. Plazo de presentación de las propuestas.
- V. Los demás requisitos que prevea esta ley o las disposiciones que de ella emanen.

Serán nulas de pleno derecho las Concesiones otorgadas fuera del procedimiento de Concurso y sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, con la excepción de aquellas transmitidas por sucesión.

Artículo 77.- Las personas físicas podrán tener hasta diez concesiones o permisos de Transporte. En ningún caso la suma de ambos podrá exceder de este número.

Las personas morales que se constituyan para agrupar concesionarios podrán tener, en un primer momento, las concesiones que reúnan sus socios conforme a este precepto.

Las personas morales podrán ser titulares de cuantas concesiones de Transporte Público puedan operar, en cumplimiento de las disposiciones aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el interés que represente un concesionario o permisionario en cualquier tipo de modalidad en particular, no podrá exceder, directa o indirectamente de más del veinte por ciento de los vehículos afectos a dicha modalidad en la misma ciudad o zona conurbada; se exceptúa del límite anterior a quienes tengan concesiones o permisos en una sola ciudad o centro poblacional con un número inferior a cincuenta mil habitantes, o cuando las concesiones, permisos o flota vehicular de la modalidad en cuestión sea menor a diez en una ciudad o zona conurbada.

Para efectos del cómputo del límite establecido en el párrafo anterior, si una persona física fuere titular de concesiones en lo individual, y al mismo tiempo fuere accionista de una persona moral concesionaria, se sumarán los vehículos

incluidos en las Concesiones tanto de la persona física, como de la persona moral.

Tratándose del servicio de transporte de taxi, únicamente se podrá ser titular de hasta tres concesiones de dicha modalidad, las cuales serán otorgadas exclusivamente a personas físicas.

Tratándose de Transporte Especial de Personal, los vehículos afectos a dichos servicios y los permisos de dicha modalidad en ningún caso podrán superar los de Transporte Público Colectivo. Ninguna persona física o moral podrá ser titular de más del diez por ciento de los vehículos destinados a dicha modalidad de transporte.

Artículo 78.- La flota de vehículos prevista para la explotación de Concesión de una Ruta, será definida y podrá ser modificada en atención al diseño operacional necesario y la demanda de servicio que se determine por la autoridad competente, pudiendo diferenciar entre días y horas atendiendo a la demanda de usuarios verificada.

Artículo 79.- En el proceso para el otorgamiento de Concesiones y Permisos de servicio de transporte en todas sus modalidades, el trámite deberá realizarse de manera personal o a través del representante legal debidamente autorizado para tal efecto, en apego a lo dispuesto por la presente Ley. En el caso de

personas físicas concesionarias, la expedición y entrega final de la concesión deberá hacerse de manera personal, presentando los documentos que acrediten su identidad.

Artículo 80.- Los titulares de Concesión o Permiso deberán ser de nacionalidad mexicana y con domicilio fiscal en el Estado, demostrando la capacidad técnica, jurídica y financiera para poder explotar el servicio de transporte de forma eficiente.

Las personas morales titulares de Concesión o Permiso deberán estar constituidas conforme a las leyes del país y contener en sus estatutos cláusula de exclusión de extranjeros. Los concesionarios o permisionarios deberán incluir en su objeto social una actividad preponderantemente relacionada con el transporte de personas o bienes.

Artículo 81.- El interesado en obtener Concesión o Permiso, deberá presentar la solicitud ante la Dirección y cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a. Presentar acta de nacimiento que acredite la mayoría de edad.
 - b. Señalar ocupación y estado civil.
 - c. Presentar, en su caso, acta de matrimonio.

- II. Tratándose de personas morales:
 - a. Presentar original o copia certificada de su acta constitutiva y estatutos sociales vigentes, que deberán cumplir con los lineamientos aplicables.
 - b. Presentar original o copia certificada de la última acta extraordinaria u ordinaria.
 - c. Acreditar la capacidad legal de quien la representa.

- III. Señalar domicilio en el Estado para recibir notificaciones.

- IV. Constancia de situación fiscal.

- V. Especificar la clase de servicio que desea prestar y el área de cobertura donde pretenda hacerlo. En las modalidades aplicables, además se deberá especificar la Ruta que se pretenda operar, en su caso indicando los puntos o poblados que la conformen.

- VI. Acreditar la capacidad técnica, económica y aptitud para prestar el servicio.

- VII. En su caso, tarifa propuesta para una operación eficiente y útil.

VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento y en las bases de licitación.

Artículo 82.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos necesarios, la Dirección se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, en los términos previstos por el Reglamento.

La Dirección analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de treinta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando esta sea necesaria para acreditar los requisitos de forma y trámite.

Se otorgará la Concesión a quien presente las mejores condiciones para la prestación del servicio conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 75 de la presente Ley.

La concesión se inscribirá en el Registro Estatal de Transporte y se hará disponible en el portal institucional correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Artículo 83. En caso del fallecimiento o declaración de ausencia de una persona física, titular de una concesión de transporte público colectivo, la Concesión o concesiones en cuestión deberán ser sometidas a Concurso en los términos de este Capítulo. No obstante lo anterior, el fallo del proceso deberá dar preferencia, en igualdad de circunstancias derivado de la evaluación de las propuestas, a las personas beneficiarias que designe el Concesionario por virtud de lista previamente inscritas ante la Dirección, la cual se deberá limitar a las personas sujetas a sucesión legítima, en los términos de la legislación civil aplicable.

Para la continuidad en la prestación del servicio objeto de las Concesiones en cuestión la Dirección expedirá los Permisos Temporales necesarios para desempeñar el servicio durante el proceso de Concurso descrito en el párrafo anterior.

Artículo 84. La Dirección, en el fallo del proceso para el otorgamiento de una Concesión, deberá observar lo siguiente:

- I. Tratándose de la modalidad de Taxi se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los que con mayor antigüedad se hayan dedicado, en primer lugar, a la conducción de vehículos de transporte público; en segundo lugar, a quienes tengan mayor antigüedad como

concesionarios en esta modalidad y en tercero, a los solicitantes que estén domiciliados en el lugar en que haya de prestarse el servicio.

- II. Tratándose de la modalidad de Transporte de Pasajeros Colectivo, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las personas que hubieren sido titulares de la concesión sometida a concurso, siempre y cuando el desempeño de su operación sea satisfactoria conforme a los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 85.- Los permisos serán otorgados por la Secretaría, previa comprobación de la necesidad del servicio público.

En ningún caso se podrán otorgar permisos a una persona concesionaria de Transporte Público Colectivo, cuando como resultado de ello resulte que se tenga una flota de vehículos destinados al Transporte Especial de Trabajadores mayor al de Transporte Público.

Artículo 86.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si la parte interesada en obtenerla no dispone de lugar o lugares donde concentrar al inicio o conclusión del servicio, las unidades afectas al mismo, que en ningún caso podrá ser la vía pública.

Ninguna concesión se otorgara si con ello se establece una Competencia Ruinosa o se causa perjuicio al interés público.

Artículo 87.- No se podrán otorgar concesiones o permisos a funcionarios públicos durante el periodo de su encargo ni durante cinco años posteriores a su conclusión

Artículo 88.- El fallo del concurso para la asignación de Concesiones deberá incluir la lista con el orden de prelación que se obtuvo de los solicitantes, conforme a la evaluación que se hizo de los mismos.

Emitido el fallo de la Concesión, la persona física o moral a quien se otorgue tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para acreditar los requisitos previstos en la presente Ley, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Póliza de seguro con la cobertura exigida en el Reglamento.
- II. Propiedad o legal posesión por arrendamiento puro o financiero de los vehículos que serán afectos de manera exclusiva para la prestación del servicio.
- III. Las placas de circulación para la clase de vehículo que será afecto a la prestación del servicio.

IV. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento.

En los casos en que el o los ganadores del concurso de alguna Concesión no cumplan con los requisitos dentro del plazo establecido, la o las concesiones serán otorgadas a los interesados que sigan en el orden de la lista de prelación del fallo correspondiente.

Artículo 89.- Una vez otorgada la Concesión o Permiso, su validez y vigencia estará sujeta a la verificación y revalidación anual, la cual incluye de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. El pago de los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.
- II. La acreditación de la revisión físico mecánica.
- III. Entrega de póliza de seguro vigente que satisfaga los requisitos necesarios para el periodo que inicia, y su recibo de pago.
- IV. Tarjetón de identificación individual de Conductor Público, en su caso.

- V. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones laborales con el Conductor, de conformidad con la legislación aplicable.

Las Concesiones o Permisos en materia de transporte en ningún caso otorgan derechos o exclusividad a sus titulares sobre la prestación del servicio; únicamente se otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 90.- El acuerdo por virtud del cual se concede una Concesión o Permiso será el único documento válido para acreditar su existencia. Las placas de circulación de los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte público por sí mismas, no tienen ningún efecto jurídico y administrativo.

Las placas de circulación para las modalidades aplicables, solo serán expedidas si el interesado obtiene autorización correspondiente que expida la Dirección.

Artículo 91.- La Concesión o Permiso que se otorgue es personalísima, intransferible, inalienable e inembargable. Solo podrá hacer uso de ella la persona física o moral a quien se hubiere otorgado, con excepción de lo señalado en el Título IV, Capítulos XI y XII, referente a la intervención de las Concesiones y la sucesión.

No podrá prestarse el servicio de transporte público por intermediación, excepto en el supuesto de Operadores o Conductores que se contraten para su prestación y sean autorizados e inscritos ante el Registro por la autoridad competente. Cualquier acto jurídico en contravención del presente precepto será nulo de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento expreso por autoridad jurisdiccional.

Artículo 92.- El Permiso Temporal es el acto administrativo que concede la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades aplicables, por un tiempo determinado y que se otorgará en los casos de excepción siguientes:

- I. En caso de la prestación eventual de un servicio especial, hasta por una ocasión en el periodo de un año, por el plazo que justifique la causa generadora sin que ella pueda exceder de quince días.
- II. En caso de sustitución temporal de vehículos, hasta por un plazo de noventa días en un periodo de un año, contados a partir de la solicitud del primer Permiso; excepto en el caso de transporte público colectivo, en cuyo caso solo podrá sustituirse por unidades registradas. En ningún caso se podrá autorizar la sustitución temporal de vehículos para la modalidad de taxi.

- III. En casos de extrema urgencia y hasta por un plazo máximo de siete días, renovable por una sola ocasión en el periodo de un año.
- IV. Con el objeto de comprobar la necesidad de aumentar el servicio o cambiar algún itinerario, en cualquier clase de servicio, hasta por un máximo de cuarenta y cinco días naturales.
- V. El transporte de objetos o maquinaria de gran peso o volumen.
- VI. Intervención por parte de la Secretaría.

La expedición de permisos temporales fuera de los casos de excepción establecidos en este precepto será causa de destitución del funcionario o empleado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penas por la comisión de delitos a que haya lugar, especialmente de tipo penal de abuso de autoridad.

Lo mismo se observará cuando alguna autoridad, sin tener facultades para ello, expida concesiones o permisos, o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 93.- Las Concesiones y Permisos otorgados a personas físicas o morales tendrán una vigencia de hasta diez años contados a partir de su expedición, en el entendido de que la vigencia de estas estará ligada al año modelo del vehículo que se afectará a la prestación del servicio.

Artículo 94.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las Concesiones de Transporte Urbano Masivo que se encuentren integradas al Sistema Integrado de Transporte, las cuales podrán tener una vigencia de hasta quince años. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso podrán utilizar vehículos de modelo de más de diez años en su operación.

Artículo 95.- Las Concesiones y Permisos podrán renovarse por una ocasión hasta por el mismo periodo que fueron otorgados; siempre y cuando estén al corriente con las obligaciones impuestas por esta Ley, y no hayan violado reiteradamente los preceptos de la misma.

La renovación se realizará en los términos que se establezcan en el Reglamento y en cumplimiento de los mismos requisitos que se señalen para su otorgamiento. Una vez agotado el periodo de renovación se procederá, en su

caso, a un nuevo concurso en el cual podrá participar quien haya sido titular de la concesión extinta.

Artículo 96.- La solicitud de renovación de Concesiones y Permisos deberá presentarse a la Dirección por escrito al menos un año previo a su vencimiento de lo contrario esta se cancelará de manera definitiva quedando dicho acto asentado en el Registro.

Artículo 97.- La solicitud de renovación será objeto de evaluación de procedencia, conforme a los esquemas establecidos en el Reglamento de la presente Ley, en función del desempeño en la prestación del servicio y el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso se otorgará Concesión o Permiso a los que, habiendo sido titulares de alguno, se les hubiere extinguido por cualquiera de las causas señaladas en el Capítulo VII de este Título.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 98.- Son obligaciones de los Concesionarios o Permisionarios de servicios de Transporte en el Estado las siguientes:

- I. El pago de los derechos por el otorgamiento de la Concesión y Permiso que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.
- II. Pagar anualmente los derechos de explotación de la Concesión o Permiso, en la cantidad que determine la Ley de Ingresos del Estado.
- III. Prestar el servicio de manera uniforme, continua y eficiente, de conformidad con lo que establezca la presente ley, las disposiciones que de ella emanen y demás normatividad aplicable.
- IV. Acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones que establezca la legislación laboral aplicable, de acuerdo al trabajo contratado.
- V. Vigilar que sus Conductores y personal relacionado con el servicio que presta cumpla con las disposiciones legales; en particular los medios de identificación necesarios.
- VI. Prestar el servicio de manera obligatoria, bajo las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo del Estado, en casos de emergencia, riesgo, desastre u otras circunstancias extraordinarias que afecten a la población, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

- VII. Sujetarse a los itinerarios, horarios, áreas de cobertura, tarifas, sitios, terminales, frecuencias del servicio, especificaciones de las unidades y de sus equipos en lo que se refiere a las condiciones de comodidad, higiene y seguridad; portando los vehículos en este último caso: equipos, sistemas, dispositivos y demás accesorios que determine la Dirección y el Comité Asesor, en los casos que corresponda.
- VIII. Permitir la intervención del Gobierno del Estado en la administración del servicio, en los casos en que el concesionario se niegue generalizada, sistemática o permanentemente a prestarlo o exista una causa de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor.
- IX. Responder solidariamente por las fallas en que incurran por sí mismo, o por sus conductores, así como vigilar que su personal relacionado con el servicio que presta cumpla con las disposiciones legales; en particular, portar en lugar visible de las unidades de transporte el tarjetón de identificación expedido por la Dirección.
- X. Proporcionar en todo momento y tiempo, los datos, informes o documentos que le sean solicitados por autoridades competentes, a los que se encuentren obligados legalmente y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso.

- XI. Otorgar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección.
- XII. Registrar y mantener actualizado el Registro de sus Conductores y de los vehículos afectos a la Concesión o Permiso de los que sean titulares, ante la Dirección.
- XIII. Abstenerse de contratar conductores que se encuentren inhabilitados para tales efectos en el Registro.
- XIV. Renovar los vehículos que rebasen la antigüedad máxima permitida, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley y en su Reglamento.
- XV. Mostrar la tarifa en los lugares autorizados, colocando el distintivo que para tal efecto expida la Dirección.
- XVI. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y demás especificaciones técnicas obligatorias.
- XVII. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento los vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y correctivos, en los

términos que se establezcan en el Reglamento o en los lineamientos operativos que para tal fin se expidan.

- XVIII. Contar con dispositivo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que reúna las especificaciones técnicas aplicables según lo exija la modalidad correspondiente, para la interconexión permanente y estable con las soluciones tecnológicas en la gestión y control de flota vehicular correspondientes, así como para el flujo de información en tiempo real con la autoridad competente.
- XIX. Portar en lugar visible del vehículo los engomados que la autoridad le otorgue para acreditar el cumplimiento de las revisiones correspondientes.
- XX. Abstenerse de colocar en los cristales del vehículo, rótulos, carteles y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o impidan su identificación.
- XXI. Llevar la bitácora de mantenimiento de los vehículos destinados al servicio público en los términos del Reglamento.

- XXII. Notificar a la Dirección, con al menos cuarenta y cinco días naturales de anticipación, la decisión de dejar de operar una concesión o permiso.
- XXIII. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia ambiental.
- XXIV. Abstenerse de realizar actos que impliquen una Competencia Ruinosa respecto de otros concesionarios o permisionarios.
- XXV. Tratándose de servicios de transporte incorporados al Sistema Integrado de Transporte, se deberá admitir como medio de pago de la tarifa el sistema que determine la autoridad competente como parte del SIT, basado preferentemente en medios de pago electrónicos, así como utilizar en todos sus vehículos la tecnología y dispositivos señalados por la misma.
- XXVI. Tratándose del transporte integrado, prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con la normatividad en la materia, el Reglamento y lo dispuesto por las autoridades del Sistema Integrado de

Transporte, considerando las recomendaciones que reciban del Comité Asesor.

- XXVII. Contar con la póliza de seguro con la cobertura mínima que establezca el Reglamento, según la modalidad del servicio.
- XXVIII. Resarcir a los pasajeros usuarios y a los terceros por los daños físicos o patrimoniales que se les causen con motivo de la prestación del servicio sujeto a Concesión o Permiso.
- XXIX. Otorgar capacitación permanente a los Conductores como mínimo una vez al año.
- XXX. Abstenerse de sustituir de forma temporal o definitiva los vehículos registrados para otorgar el servicio, aún y cuando sea por períodos cortos con motivo del mantenimiento preventivo y correctivo, si no es con la autorización por escrito de la Dirección.
- XXXI. No hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, sitios o estacionamientos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

- XXXII. Señalar en cada unidad el número económico y de Ruta asignada, en términos de lo dispuesto por la autoridad competente.
- XXXIII. Proporcionar al Conductor de Transporte Público el uniforme reglamentario para su uso durante el servicio.
- XXXIV. No permitir que viajen personas en los lugares destinados a la carga o en sitios que resulten riesgosos.
- XXXV. Presentar la unidad para la inspección vehicular en las formas, procedimientos y términos que la Dirección determine, debiendo pagar los derechos correspondientes.
- XXXVI. Someter anualmente a las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación para efectos ambientales de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia ambiental.
- XXXVII. Realizar de manera anual y aleatoria exámenes de antidopaje a sus Conductores debiendo informar los resultados de los mismos a la Dirección. Así como permitir a las autoridades correspondientes la realización de dichos exámenes.

- XXXVIII. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley.
- XXXIX. Destinar asientos para uso prioritario de personas con movilidad limitada, resaltando esta área por medio de señalamientos.
- XL. Permitir el acceso a los perros de asistencia que utilizan como apoyo en las labores cotidianas las personas con discapacidad.
- XLI. Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 99.- Para el otorgamiento de una Concesión o Permiso a personas jurídicas, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y sus reglamentos, estas deberán estar constituidas conforme a los lineamientos de los estatutos y actas constitutivas que al efecto se establezcan en el Reglamento.

Las personas morales titulares de Concesiones o Permisos deberán autorizar previamente y registrar ante la Dirección cualquier modificación de accionistas, apoderados y de sus estatutos, en el entendido que no podrán realizar modificaciones a sus estatutos que contravengan lo dispuesto por la normatividad aplicable o que no estén autorizadas por la Dirección.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE

Artículo 100.- Los Conductores de Transporte tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, los Acuerdos que en la materia emitan las autoridades de transporte y las disposiciones de Vialidad y Tránsito.
- II. Responder ante la Secretaría o las autoridades competentes de las faltas en que incurran en la prestación del servicio de transporte.
- III. Contar con licencia vigente para conducir el vehículo de transporte y modalidad correspondiente.
- IV. Estar inscrito en el Registro Estatal de Transporte y contar con los demás documentos administrativos que exijan las Autoridades de Transporte y de Vialidad y Tránsito.
- V. Mantener una higiénica y correcta presentación, sobre todo tratándose de Transporte Público de pasajeros, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

- VI. Respetar en su caso los derroteros e itinerarios, así como circular por las vialidades en los términos que señalen las Autoridades de Transporte y de Vialidad y Tránsito.
- VII. Portar a la vista el tarjetón de identidad vigente del Conductor de Transporte Público que en ese momento conduzca la unidad, con los elementos que permitan su identificación, expedido por la Dirección.
- VIII. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en general.
- IX. Abstenerse de operar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico que lo distraiga al conducir mientras el vehículo se encuentre en movimiento, que pueda poner en riesgo la integridad de las personas.
- X. Abstenerse de realizar paradas prolongadas deliberadamente, que alteren la frecuencia en la Ruta, así como salirse de Ruta y horario establecido sin causa justificada. De ser indispensable la contravención al presente, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad de transporte y obtener la autorización respectiva.

XI. Abstenerse de cargar combustible con pasajeros a bordo.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en las fracciones IX, X y XI de este artículo, se consideran faltas graves, siendo facultad de la Secretaría suspender temporal o definitivamente al Conductor para la prestación del servicio de transporte.

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, la Dirección expedirá una pre-autorización para la emisión de la licencia de transporte público respectiva, para lo cual se deberá cumplir con la capacitación que para tales efectos establezca la Dirección.

Artículo 102.- La Dirección verificará que las personas con movilidad limitada cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en esta Ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

Cuando la licencia autorice a una persona con discapacidad el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en la licencia para conducir las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Artículo 103.- Se suspenderá el tarjetón de identificación del Conductor y se inhabilitará ante el Registro:

- I. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale.
- II. Por resolución administrativa.
- III. Por discapacidad acreditada por las instancias gubernamentales facultadas para la valoración y certificación de personas con discapacidad, que no le permita manejar incluso con el apoyo de adaptaciones o ayudas técnicas.
- IV. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días en dos ocasiones o más, en las sanciones consideradas como graves de la presente Ley.
- V. Cuando participe en un accidente de tránsito que haya producido u ocasionado lesiones en personas que tarden más de quince días en sanar y de las cuales se acredite su responsabilidad, hasta por el término de un año a partir de su notificación, en función de los agravantes y el nivel de responsabilidad. En caso de reincidencia de accidente de tránsito culposo, se duplicará el plazo de la suspensión.

- VI. Por cometer con el vehículo afecto a la Concesión más de dos infracciones sancionadas por la Ley con un mínimo de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio y en un plazo de tres meses a partir de la primera violación. Asimismo, cuando incurra en seis infracciones en un plazo de un año a partir de la primera violación.

Artículo 104.- El tarjetón de identificación y la habilitación ante el Registro se cancelará en los siguientes casos:

- I. Por resolución administrativa.
- II. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar, sujeto a la comprobación del grado de discapacidad por las instancias encargadas de la valoración y certificación de las personas con discapacidad.
- III. Por sentencia que cause ejecutoria de delitos dolosos relacionados con la conducción de vehículos de transporte público.
- IV. Por incurrir en violación de la tarifa autorizada.

- V. Por acumular tres suspensiones temporales del tarjetón de identidad en el lapso de un año.
- VI. Cuando se cause un accidente de tránsito al encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.
- VII. Cuando se acredite su responsabilidad en una agresión física o maltrato de algún usuario.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES

Artículo 105.- La Dirección establecerá o certificará los programas de capacitación de carácter teórico-práctico para los Conductores en todas sus modalidades, estableciendo las siguientes disposiciones:

- I. Lineamientos y mecanismos de verificación del cumplimiento de la capacitación.
- II. Programas de capacitación impartidos, evaluados y acreditados por las instituciones públicas o privadas de educación y capacitación tecnológica y superior, facultadas por virtud de la suscripción de convenios con el Estado y los concesionarios para su impartición.

- III. La Dirección evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI

DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA EL TRANSPORTE

Artículo 106.- La Dirección fomentará la celebración de convenios entre Concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura, proponiendo las condiciones de uso, la división de espacio, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad. La Dirección podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre el servicio a los usuarios del Transporte.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al transporte público, la Secretaría procurará que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia del Servicio de Transporte, de acuerdo con los objetivos de la presente ley. La Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública,

desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la libre concurrencia y cobertura del servicio de Transporte.

La ubicación de los paraderos, patios de resguardo y demás equipamiento relacionado con los servicios de transporte, serán autorizados por la Secretaría, previa opinión del Ayuntamiento respectivo y vecinos afectados, fijándolos en lugares donde no se entorpezca el tránsito de vehículos.

Artículo 107.- La infraestructura propiedad del Estado o de sus organismos públicos que se aporten al servicio del Sistema Integrado de Transporte, podrá ser otorgada en comodato o arrendamiento, siempre y cuando su uso contribuya al desempeño eficiente del servicio del transporte. La contraprestación, en su caso a este aprovechamiento, será determinada en función del beneficio aportado por su uso, sin perjuicio de las demás leyes aplicables en la materia de bienes.

La infraestructura, estaciones y terminales de pasajeros, pasarán al Estado libres de gravámenes y sin costo alguno al término de la Concesión o Permiso correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 108.- Las Concesiones y Permisos se extinguirán por las causas siguientes:

- I. Expiración del plazo por el que se hubiere otorgado o, si procediere, por no solicitar en tiempo y forma la renovación conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.
- II. Suspender la prestación del servicio sin notificación a la autoridad o causa justificada por más de quince días consecutivos o por más de 90 días en un período de 12 meses.
- III. Resolución negativa de la autoridad competente sobre la renovación.
- IV. Cuando se contravenga lo dispuesto por el artículo 91 de la presente Ley.
- V. Desaparición del objeto del servicio, en cuyo caso, de ser procedente, tendrá preferencia para obtener concesión o participación en aquel diseño operacional que la sustituya.

- VI. Quiebra o concurso mercantil del titular.
- VII. Nulidad del acuerdo de otorgamiento de Concesión o Permiso, o sus renovaciones, pronunciada por autoridad administrativa o jurisdiccional, que cause estado.
- VIII. Disolución de la persona moral titular.
- IX. Por muerte, incapacidad permanente que impida el cumplimiento de sus obligaciones o ausencia declarada judicialmente del titular, con excepción de las Concesiones sujetas a lo establecido en el Capítulo IX del presente Título.
- X. Por utilizar los vehículos afectos a la prestación del servicio para realizar cualquier actividad ilícita con conocimiento, autorización o tolerancia del titular.
- XI. Las demás previstas por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 109.- La Secretaría podrá decretar la suspensión de la concesión o permiso hasta por un lapso de noventa días naturales por las siguientes causas

o en casos de infracciones de tracto sucesivo, por el plazo que duren los siguientes:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor, por el tiempo que subsista la causa que originó la suspensión.
- II. No contar con póliza de seguro vehicular vigente con la cobertura exigida en el Reglamento.
- III. Cuando se demuestre que el conductor conduzca un vehículo sujeto a una Concesión o Permiso, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.
- IV. Cuando la unidad en la que se presta el servicio de transporte no reúna las condiciones físicas, interiores y exteriores, mecánicas y eléctricas, o exista cualquier anomalía imputable a su responsabilidad que evite prestar un servicio eficiente al usuario, a juicio de la Dirección.
- V. En casos de declaratoria de intervención en términos de esta ley.

CAPÍTULO IX DE LA CANCELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 110.- Son causas de cancelación las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro de los treinta días naturales siguientes al otorgamiento, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado y autorizado por la Dirección.
- II. Por intervención, cuando las causas de utilidad pública que le dieron origen no se subsanen, una vez transcurridos ciento veinte días naturales, conforme a la resolución que dicte la autoridad.
- III. Suspender o abandonar el servicio sin autorización.
- IV. No cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 98 de esta Ley.
- V. No contar con las capacidades necesarias para prestar el servicio o prestarlo con vehículos no autorizados.

- VI. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la Concesión o Permiso, o alguno de los derechos inherentes a los mismos.
- VII. No acatar las disposiciones relativas a la prestación del servicio de transporte y sus modificaciones, según establezca la Secretaría.
- VIII. Violación reiterada de la tarifa autorizada.
- IX. La falta de póliza de seguro vehicular necesaria vigente.
- X. No cubrir las indemnizaciones por daños o lesiones que se originen con motivo de la prestación del servicio.
- XI. Incurrir en la violación a sus obligaciones aplicables, en cinco ocasiones en un periodo de un año.
- XII. Prestar un servicio distinto al establecido para la Concesión o Permiso o en una Ruta o área de cobertura distinta.
- XIII. Omitir el pago de derechos, productos o aprovechamientos relacionados con la Concesión o Permiso.

- XIV. No realizar la verificación y revalidación anual a que se refiere la presente Ley.
- XV. Participar, el Conductor, en dos o más accidentes viales de gravedad en un lapso de un año, a juicio de la Dirección y se acredite su responsabilidad.
- XVI. Tener los Conductores o los vehículos afectos a la prestación del servicio de la Concesión o Permiso, más de cinco infracciones de vialidad o tránsito en el mismo año, en los términos establecidos en el Reglamento.
- XVII. Incumplir de manera reiterada con los estándares de calidad técnica, operativa, administrativa y de servicio exigidos por la Dirección.
- XVIII. Ser titular por sí o por interpósita persona, de más Concesiones o Permisos de los que se encuentren permitidos para cualquiera de las modalidades de servicio.
- XIX. Incurrir en la comisión de ataques a las vías de comunicación, utilizando el medio de transporte.

XX. En el caso de personas jurídicas, no cumplir con los lineamientos de sus estatutos, previstos en el presente ordenamiento y las disposiciones que de ella emanen.

XXI. En el caso de personas morales, exceder de los porcentajes máximos de vehículos para la Concesión o Permiso correspondiente.

Artículo 111.- Los Concesionarios y Permisionarios a quienes se les haya sancionado con la cancelación de Concesión o Permiso, no podrán obtener una nueva en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de cancelación.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE LA CANCELACIÓN

Artículo 112.- El procedimiento para decretar la cancelación de Concesión o Permiso se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se notificará al interesado de la pretensión, fundada y motivada, en el domicilio que haya señalado en el Registro Estatal de Transporte.
- II. Los interesados, por sí o por representante legalmente acreditado, tendrán un término de quince días hábiles contados a partir de que

surta efectos la notificación, para presentar por escrito sus alegatos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

- III. El escrito debe presentar firma autógrafa del promovente, a menos que no sepa o no pueda firmar, plasmará la huella dactilar o en su defecto, lo hará su representante legal. Deberá adjuntarse al escrito la documentación que, acredita su personalidad, así como aquella establecida por las disposiciones legales, según la promoción de que se trate.
- IV. Transcurrido el plazo para la manifestación de lo que a su derecho convenga, la Secretaría emitirá la resolución administrativa dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 113.- La cancelación a que se refiere el presente capítulo deberá quedar inscrita en el Registro.

CAPÍTULO XI

DE LA INTERVENCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 114.- La intervención es un acto administrativo de carácter general que emite la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera fundada y motivada; por virtud de la cual, se suspende temporalmente la Concesión o

Permiso, asumiendo el Estado la prestación del servicio de transporte en cualquier modalidad.

Artículo 115.- La declaratoria de intervención deberá contener:

- I. Las Concesiones o Permisos objeto de la intervención.
- II. Los titulares de las Concesiones y/o Permisos afectados.
- III. Causa justificada de interés público que motiva la intervención.

La declaratoria de la intervención de Concesiones o Permisos se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se deberá notificar personalmente a los Concesionarios y Permisionarios afectados.

Artículo 116.- Como consecuencia de la intervención, la Secretaría, por medio de la Dirección podrá requisar los vehículos afectos a la Concesión y operar la misma en dichos vehículos hasta por un plazo de treinta días naturales, prorrogables hasta por noventa días naturales con base en la subsistencia de las causas que le dieron origen.

Si al término de la intervención no se resuelven las causas que le dieron origen en términos satisfactorios para la Secretaría, esta convocará, de ser necesario, a un nuevo concurso para el otorgamiento de una nueva Concesión.

Artículo 117.- Emitida y notificada la declaratoria de intervención, se concederá al titular afectado un término de quince días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere para su defensa. Serán admitidas toda clase de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades.

Artículo 118.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles se llevará a cabo una audiencia en la que se le dará oportunidad al concesionario o permisionario para que alegue de forma verbal o escrita de su derecho. Una vez recibidos, la autoridad dictará resolución.

Artículo 119.- Los inconformes con la intervención deberán interponer el recurso de inconformidad conforme a lo establecido en la presente Ley y la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO XII

DE LA SUCESIÓN DE CONCESIONES

Artículo 120.- Únicamente los derechos y obligaciones inherentes a una Concesión en modalidad de taxi, cuyo titular sea una persona física, podrán ser sujetos de transmisión por sucesión.

Artículo 121.- La sucesión de concesiones estará sujeta a que el concesionario cuente con una lista de sucesión, con orden de prelación de los beneficiarios registrada ante la Dirección.

Dicha lista se deberá limitar a personas sujetas de sucesión legítima.

Artículo 122.- La lista de sucesión estará inscrita en el Registro y podrá ser actualizada por el concesionario durante el término de la vigencia de la Concesión.

Artículo 123.- La lista de sucesión inscrita ante el Registro será la base para la transmisión de la Concesión, la cual solamente podrá realizarse en una única ocasión, sin perjuicio de cualquier juicio sucesorio.

Artículo 124.- La transmisión de una concesión por sucesión deberá tramitarse ante la Dirección en un término de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de fallecimiento del concesionario.

Artículo 125.- Para tramitar la transmisión de la concesión por causa de sucesión, se deberá presentar la solicitud correspondiente en conjunto con los siguientes requisitos:

- I. Acta de defunción.
- II. Acreditar personalidad y parentesco del beneficiario en términos de la lista registrada ante la Dirección.
- III. Manifestar la voluntad de adoptar las obligaciones y derechos relativos a la prestación del servicio o en su caso manifestar la renuncia en forma expresa a los mismos en beneficio del siguiente sucesor en orden de prelación en la lista de sucesión registrada.
- IV. Acreditar la titularidad de la unidad de transporte afecta a la Concesión o el derecho a la misma en el juicio sucesorio.
- V. Acreditar la capacidad técnica, económica y aptitud para prestar el servicio.

Artículo 126.- La prestación del servicio transmitido por sucesión deberá desempeñarse en términos de la presente Ley, al menos en las mismas condiciones que la persona titular anterior.

TÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS

CAPÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Artículo 127.- Se requerirá una autorización para la prestación del servicio de transporte especializado en la modalidad de Empresas de redes de transporte

Artículo 128.- Las autorizaciones serán otorgadas por la Dirección a las empresas de redes de transporte por un plazo de cinco años, pudiendo ser prorrogadas por plazos iguales, y serán inscritas en el Registro. Las autorizaciones estarán sujetas a la celebración de los convenios de colaboración y al pago de derechos o aportaciones que resulten de los mismos.

Las Empresas de redes de transportes que suscriban el convenio, realizarán la aportación del 1.5 por ciento del monto efectivamente cobrado por cada

viaje iniciado en el Estado, cuyo recurso se destinará al Fondo de Movilidad establecido en la presente Ley.

Artículo 129.- Se otorgará autorización a las Empresas de Redes de Transporte que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de inscripción ante la Dirección, acompañada de la documentación siguiente:
 - a. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, con cláusula de admisión de extranjeros; cuyo objeto social incluya, entre otros, el desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad.
 - b. Documento que acredite la capacidad y personalidad del representante legal.
 - c. Comprobante de domicilio en el Estado de Chihuahua.
 - d. Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Copia de la declaración fiscal del ejercicio inmediato anterior.

- III. Acreditación del carácter de propietaria, subsidiaria o licenciataria de la aplicación que le permita operar para prestar el servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas.
- IV. Cubrir los derechos, contribuciones o aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales del Estado.
- V. Garantizar que la información generada de la prestación de los servicios proteja los derechos de privacidad de sus usuarios.
- VI. Suscribir convenio de colaboración con el Ejecutivo, por virtud del cual se establezca el fondo público de movilidad al que aportarán las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos en materia de movilidad pública sostenible señalados en la presente Ley.
- VII. Proporcionar la información referente a datos de movilidad de la población en general, y en casos de seguridad pública.
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 130.- Es obligación de las Empresas de redes de transporte poner a disposición de los usuarios un sistema de comunicación seguro de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador y usuario.

Las Empresas de redes de transporte y sus empresas relacionadas, deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información que recaben de sus usuarios para prevenir filtraciones o un acceso indebido por terceros a dicha información.

Las Empresas de redes de transporte estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos conforme a las leyes en la materia.

La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las Empresas redes de transporte para la simplificación de los trámites relativos al registro de conductores y afiliación de vehículos.

Artículo 131.- Para proteger la seguridad de los usuarios del servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, las Empresas de redes de transporte sujetas a autorizaciones, deberán, en todos y cada uno de los viajes realizados y con anterioridad a los mismos, suministrar la siguiente información al usuario:

- I. Nombre del conductor que prestará el servicio.
- II. Fotografía del conductor que está prestando el servicio.
- III. Número de placa del vehículo en el a través del cual se prestará el servicio.
- IV. La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el servicio.
- V. La tarifa estimada del viaje.
- VI. Calificación acumulada, otorgada por otros usuarios al prestador del servicio y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica por conducto de la cual se preste el Servicio.

VII. El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de geolocalización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del servicio de transporte especializado de pasajeros.

VIII. El tiempo estimado del viaje.

La información señalada en los numerales que anteceden, será puesta a disposición del usuario durante la totalidad de la prestación del servicio.

Artículo 132.- Las Empresas de Redes de Transporte deberán mantener póliza de seguro, independientemente del seguro particular de los conductores participantes, con las siguientes características:

- I. Ser válida desde el momento en que un Conductor Participante ingrese a la plataforma para prestar servicios, hasta que salga de dicha plataforma, incluyendo momentos intermedios.
- II. Cubrir por un monto mínimo de treinta y dos veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incidente, de manera solidaria a la póliza de seguro particular del conductor participante, en caso de muerte, daños físicos y materiales tanto del conductor, como del pasajero o algún tercero.

Será responsabilidad de las Empresas de redes de transporte hacer del conocimiento, de pasajeros y conductores por igual, dicha póliza de seguro y sus condiciones.

Artículo 133.- Una vez concluido el viaje, el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas se asegurará que el usuario reciba, mediante el correo electrónico registrado, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- I. Fecha en que se realizó el viaje.
- II. Precio total cobrado al usuario.
- III. Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos.
- IV. Punto de inicio de recorrido y punto de destino.
- V. Hora de inicio y hora de finalización del viaje.
- VI. Nombre y fotografía del conductor.

Artículo 134.- Las Empresas de redes de transporte deberán informar mensualmente a la Dirección, el registro de sus Conductores y vehículos con los

que se presta el servicio, así como la información general de viajes en los términos que para tal efecto establezca la autoridad.

Artículo 135.- Las Empresas de Redes de Transporte coadyuvarán con las autoridades en la investigación de probables hechos delictivos, proporcionado oportunamente la información que le sea solicitada por la autoridad competente. El convenio establecerá las condiciones de excepción en que será solicitada la información relevante de los vehículos y conductores con los que se preste o se haya prestado determinado servicio.

En caso de recibir un reporte por la comisión de un delito, ya sea por el conductor participante o el pasajero, la Empresas de Redes de Transporte se encuentra obligada a compartir y reportar de manera automática, a la Secretaría y a la autoridad competente, el incidente y la información de dicho viaje recopilada por la plataforma tecnológica.

Artículo 136.- Las Empresas de redes de transporte deberán contar con un registro digital que resguarde la información de viajes realizados como parte del servicio relacionado con la aplicación tecnológica que aquellas mantengan, por un mínimo de cinco años, a partir de la finalización de cada viaje. Dicha información podrá ser requerida a petición de la autoridad investigadora o judicial.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LAS EMPRESAS
DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 137.- Los Conductores que se registren para la prestación del servicio deberán contar con:

- I. Licencia de conducir vigente.
- II. Mayoría de edad.
- III. No haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso.
- IV. Información de la plataforma o plataformas a las cuales se encuentra afiliado y con las cuales pretende prestar el servicio.
- V. Documento expedido por la Empresa de redes de transporte que acredite su afiliación o su registro vigente como conductor ante dicha empresa.

La vigencia del registro no podrá exceder la validez de la licencia citada en la fracción I de este artículo.

Artículo 138.- En cualquier caso, las Empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte frente al Estado, los usuarios del servicios y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

CAPÍTULO IV
DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LAS EMPRESAS
DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 139.- La afiliación de un vehículo a las Empresas de redes de transporte requerirá:

- I. Identificación oficial de la persona física o del representante legal de la persona moral propietaria del vehículo.
- II. El tarjetón con vigencia anual que expedirá la autoridad de transporte, como identificación del vehículo que deberá colocarse de manera visible de acuerdo a las especificaciones de la Dirección.

- III. Póliza de seguro vigente, con el recibo de pago o certificado correspondiente, que satisfaga los requisitos que al efecto establezca el Reglamento u otras disposiciones aplicables.
- IV. Tarjeta de circulación vigente, placas, holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes.
- V. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular, en caso de existir.
- VI. Cumplir con las condiciones y revisiones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables.
- VII. Cumplir con la antigüedad máxima de siete años.
- VIII. Que el vehículo cuente con cinturón de seguridad para todos los pasajeros, bolsas de aire frontales, frenos ABS, equipo de herramientas de primer servicio, extinguidor de polvos universales A, B y C, al menos cuatro puertas, polarizado que no exceda de un 20%, aire acondicionado y señalamientos de protección de tipo reflejante.

- IX. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables.

- X. Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, aún y cuando se hubiese expedido la autorización correspondiente; por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría durante la vigencia de la autorización para presentar documentos de manera física, a efecto de comprobar su autenticidad.

Las personas físicas o morales solamente podrán tener un máximo de cinco vehículos afiliados a las Empresas de redes de transporte.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE REGISTROS

Artículo 140.- Se requerirá un registro para la prestación del servicio de:

- I. Transporte especializado en las modalidades de ambulancias, funerarias, escuela de manejo y de autos de arrendamiento.

- II. Transporte de carga en la clasificación de transporte de valores.

Artículo 141.- Los registros aplicables son necesarios para la constitución de un padrón de servicio en diferentes modalidades y serán parte del Registro Estatal Público de Transporte.

Artículo 142.- Los requisitos para obtener el registro son:

- I. Identificación oficial de la persona física o del representante legal de la persona moral propietaria del vehículo.
- II. Contar con póliza de seguro del vehículo, debiendo presentar para esos efectos la póliza vigente y el recibo de pago o certificado correspondiente.
- III. Tarjeta de circulación vigente, placas de servicio público, holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes.
- IV. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular, en caso de existir.
- V. Cumplir con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

- VI. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables.

Los documentos que vía electrónica se presenten para acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estarán sujetos a revisión y comprobación por parte de la autoridad competente, aún y cuando se hubiese expedido la autorización correspondiente; por lo que podrán ser requeridos por la Secretaría durante la vigencia de la misma, para presentar documentos de manera física a efecto de comprobar su autenticidad.

Artículo 143.- La vigencia del registro de ambulancias, funerarias, escuela de manejo, de autos de arrendamiento y transporte de carga en la clasificación de transporte de valores será de seis años.

TÍTULO VI DE LAS UNIDADES

CAPÍTULO I LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 144.- La Dirección propondrá a la Secretaría el diseño de la imagen de las unidades de transporte con base en las normas reglamentarias correspondientes, mismas que incluirán señalética y cromática.

La imagen y diseño gráfico de los vehículos destinados a la prestación del transporte público no podrá contener imágenes religiosas ni discriminatorias.

El diseño de imagen de los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte no deberá contener colores cuya combinación, diseño de conjunto o leyendas complementarias, impliquen la promoción expresa o implícita de partidos políticos u organizaciones sindicales.

Artículo 145.- Queda estrictamente prohibida la colocación de cualquier clase de polarizado en los vidrios de las unidades, permitiéndose el entintado bajo las condiciones que determine la Dirección.

Artículo 146.- Los concesionarios y permisionarios no podrán instalar publicidad en el exterior de las unidades del servicio de transporte.

Artículo 147.- En los vehículos del servicio público de transporte colectivo, los concesionarios deberán reservar un área específica del vehículo para la instalación de publicidad relativa a campañas informativas de interés social en los rubros de salud, seguridad pública o protección civil que desarrollen las autoridades competentes.

Las características de imagen, así como la ubicación y dimensiones del área a reservar, serán determinadas en las normas reglamentarias aprobadas por la Secretaría.

El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad, pero los gastos vinculados a su diseño, autorización, colocación, retiro y reparación de daños en su caso, correrán por cuenta de la autoridad solicitante.

Artículo 148.- El procedimiento para obtener la autorización para la instalación de publicidad deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas reglamentarias que determine la Dirección.

Artículo 149.- Los vehículos de transporte colectivo deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de esta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Ningún vehículo se podrá registrar para la prestación de más de un servicio de transporte.

CAPÍTULO II
DE LOS MODELOS AUTORIZADOS DE LAS UNIDADES
PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 150.- Los vehículos que sean utilizados para el Transporte de pasajeros deberán sujetarse a una antigüedad que no exceda de:

- I. Masivo, no superior a quince años.
- II. Colectivo, en sus clasificaciones de urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto y foráneo, no superior a diez años.
- III. Vehículos no motorizados; la determinada por la Dirección.
- IV. El transporte de características especiales; la determinada por la Dirección con base en el Estudio Técnico y/o especificaciones con garantía del fabricante.
- V. Taxi, no superior a siete años.

En centros de población menores a treinta mil habitantes, la Dirección podrá autorizar la utilización de vehículos para la modalidad de taxi de una antigüedad de hasta diez años, y para las demás modalidades de transporte

de pasajeros y mixto de hasta quince años atendiendo a las revisiones físico-mecánicas, excepto por los que sean parte de una zona conurbada o metropolitana.

Artículo 151.- Los vehículos que sean utilizados para el servicio de Transporte Especializado deberán sujetarse a una antigüedad que no exceda de:

- I. Diez años para transporte escolar, de personas con discapacidad, de personal y turístico.

Tratándose de transporte de personal, la Dirección podrá autorizar la utilización de vehículos de una antigüedad de hasta quince años, atendiendo a la revisión físico mecánica que para tal efecto se practique.

- II. Cinco años para autos de arrendamiento.
- III. Siete años para Empresas de Redes de Transporte, con excepción de los vehículos eléctricos o híbridos, cuya antigüedad máxima la establecerá la Dirección.
- IV. La determinada por la Dirección, en función de las condiciones físico-mecánicas del vehículo, para los siguientes casos:

- a. Transporte de Carga en general.
- b. Transporte de carga riesgosa y de residuos.
- c. Transporte de carga especial.
- d. Transporte de agua.
- e. Transporte de Carga con exceso de dimensiones.
- f. Grúas.
- g. Ambulancias, funerarias y escuela de manejo.

En todo momento, las dimensiones en el transporte de bienes y la capacidad en el transporte de pasajeros, deberán ser determinadas atendiendo al índice de pasajero por kilómetro, la eficiencia en costos y emisiones contaminantes, así como la promoción del transporte público.

Artículo 152.- La revisión físico-mecánica será realizada por la autoridad de transporte, por sí o por medio de instituciones educativas, de investigación en el ramo o de los talleres certificados, a efecto de determinar el cumplimiento de

las condiciones específicas previstas por la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, incluidas las de medio ambiente, de los vehículos prestadores del servicio de transporte. La revisión físico-mecánica se realizará al menos una vez por año

TÍTULO VII DE LA TARIFA, HORARIOS E ITINERARIOS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES Y DIRECTRICES

Artículo 153.- La tarifa es la contraprestación máxima autorizada del servicio de transporte, la cual se conforma con los ingresos proveniente de los pagos realizados por los usuarios, en los términos señalados por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La determinación de itinerarios, tarifas y horarios se establecerá al otorgar la concesión o permiso correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.

Por medio de la tarifa se contribuye al sostenimiento económico del transporte, procurando a través de ello el uso del transporte público por la población, recibiendo un servicio de acuerdo con los estándares de calidad, especificaciones y costos establecidos por la Secretaría.

Artículo 154.- Los taxis deberán usar taxímetro para el cobro de las tarifas autorizadas.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 155.- Son directrices para el establecimiento de la tarifa del transporte público:

- I. La consecución de la igualdad y equidad, tomando en cuenta las necesidades de la población o zonas correspondientes.
- II. Abatir los costos de operación del servicio mediante el aprovechamiento, racionalización y optimización del ejercicio de los recursos.
- III. Atender las necesidades de los grupos vulnerables que por sus condiciones específicas requieran de colocarse en una situación especial frente a la Ley.

- IV. Promover la integración e intermodalidad del servicio de transporte, incluyendo la tarifa, y el mejoramiento de los servicios públicos relacionados con este.
- V. Propiciar la claridad, simplificación administrativa, economía de tiempo y la eficacia en el control de los sistemas de transporte.
- VI. El nivel medio de ingreso de la población relevante.

Artículo 156.- Para la determinación de las tarifas se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I. El costo de operación del tipo de servicio de que se trate.
- II. Las obligaciones fiscales que deban ser cubiertas por la prestación del servicio de los concesionarios y permisionarios, de acuerdo con la normatividad vigente.
- III. Las variaciones que sufra el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- IV. La integración al Sistema Integrado de Transporte.

- V. Las condiciones físicas en que se encuentren los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Artículo 157.- Las tarifas del transporte público colectivo y masivo se establecerán con base en los estudios y análisis especializados y técnicos que se lleven a cabo, de acuerdo a cada tipo o modalidad del servicio de transporte, los cuales serán elaborados por la Secretaría.

Los estudios técnicos deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario de servicio, en una semana representativa, incluyendo horas valle y pico, proveniente de fuentes de información oficiales o confiables, de manera enunciativa mas no limitativa. Reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito, equipos de control y vigilancia, y estudios de movilidad.
- II. Inventario de los vehículos que presten el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- III. Longitud del recorrido por ruta.

- IV. Estudios de mercado de costos variables y costos de operación, en específico: refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de la prestación del servicio. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos.
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones necesarias, y las remuneraciones a su personal.
- VI. Análisis de la estructura de costos de la modalidad en cuestión para cada tipo de vehículo, expresado en costo por kilómetro y por pasajero.
- VII. Análisis de sensibilidad en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos.
- VIII. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, demanda, la relación entre sí y sus elasticidades.
- IX. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, equipamiento físico y tecnológico, mantenimiento y renovación de flota vehicular,

capacitación, operación, calidad, mejoras y mantenimiento al equipamiento.

En todo caso, la determinación de las tarifas deberá realizarse atendiendo a las directrices establecidas en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

El Consejo Consultivo podrá opinar sobre los elementos que computen para la determinación de la tarifa.

Artículo 158.- Las tarifas para el transporte de pasajeros en sus modalidades de masivo y colectivo en todas sus especies, son las siguientes:

- I. **Tarifa General:** La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice la Dirección, la cual podrá ser diferenciada conforme a los requisitos que para tal efecto se establezcan.

- II. **Tarifa Preferencial:** La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere esta Ley. El porcentaje de descuento para esta tarifa será del cincuenta por ciento de la tarifa general y deberá aplicarse de manera constante.

- III. **Tarifa Especial:** Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda, y áreas geográficas específicas a criterio de la Dirección.

- IV. **Tarifa Integrada:** Es la contraprestación que paga el usuario del servicio en el sistema de rutas integradas, la cual le permite realizar transbordos entre las rutas del Sistema Integrado de Transporte durante un mismo viaje.

Artículo 159.- El porcentaje de descuento de la tarifa preferencial será equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa; los beneficiarios de las tarifas preferenciales son:

- I. Personas adultas mayores de 60 años.

- II. Personas con movilidad limitada.

- III. Los pertenecientes a una etnia en el Estado.

- IV. Estudiantes.

Las personas que formen parte de los pueblos indígenas del Estado, gozarán del descuento del treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo, siempre y cuando justifiquen ante la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.

Los beneficiarios a que hace referencia este artículo deberán contar con los dispositivos de identificación que los identifique como tales, según se determine en el Reglamento y la normatividad aplicable.

Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna; asimismo, los concesionarios están obligados a transportar gratuitamente en los vehículos destinados al servicio público a los inspectores nombrados por la Secretaría, en servicio y previa identificación.

Artículo 160.- La tarifa del transporte público deberá revisarse dentro del tercer trimestre de cada año, previo estudio y evaluación de la Dirección y del Consejo Consultivo de Transporte. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá modificar fuera dicho periodo la tarifa, excepcionalmente, por causas de interés público.

La tarifa autorizada por la Secretaría deberá publicarse a más tardar dentro de los quince días posteriores al plazo previsto para su revisión en el Periódico Oficial del Estado, en los medios electrónicos que estime la Secretaría y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

La Secretaría podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios y horarios por razón de interés público, de conformidad con los principios generales establecidos en la presente Ley.

Artículo 161.- La tarifa para la modalidad de transporte público de Taxi es la que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante soluciones tecnológicas que autorice la Dirección, la cual podrá ser diferenciada conforme a los requisitos que para tal efecto se establezcan por ciudad o zona conurbada.

TÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LAS DIRECTRICES

Artículo 162.- Corresponde al personal de inspección adscrito a la Dirección lo siguiente:

- I. Portar la identificación y uniforme correspondiente.
- II. Cumplir las instrucciones de su superior.
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.
- IV. Informar al superior jerárquico de los casos de incumplimiento o contravención a disposiciones legales.
- V. Imponer las infracciones por violaciones al presente ordenamiento y a los reglamentos que de este emanen.
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando así se requiera.
- VII. Practicar visitas de inspección en las bases y terminales de los vehículos destinados al servicio público de transporte.
- VIII. Requerir los documentos, datos técnicos y estadísticos que se estimen necesarios acerca de la operación del servicio de transporte.

- IX. Supervisar, en coordinación con los talleres autorizados para tales efectos de la Dirección, que las condiciones físico mecánicas de los vehículos sean las óptimas para la prestación del servicio de transporte.
- X. Retirar de la circulación los vehículos del servicio público de transporte en los casos que se determinen en este ordenamiento y demás disposiciones legales en la materia.
- XI. Levantar las actas que procedan en casos de infracción.
- XII. Practicar a los conductores de servicios de transporte, por conducto de equipo o personal especializado, las pruebas toxicológicas y de alcoholemia.
- XIII. Las demás facultades que les sean conferidas.

Las autoridades de Vialidad y Tránsito correspondientes tendrán el carácter de Inspectores Auxiliares de la Dirección, en los términos establecidos en los Convenios que se suscriban entre la Secretaría y las autoridades involucradas.

Artículo 163.- La Dirección realizará inspecciones de los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio para verificar el cumplimiento de la normatividad

aplicable, la calidad del servicio ofertado y condiciones físicas y mecánicas de dichos bienes.

La Dirección deberá realizar verificaciones sobre las quejas acumuladas sobre una concesión o permiso. Dichas verificaciones, con la información que lo justifique, se anunciarán al público con antelación para transparentar la acción gubernamental.

Artículo 164.- La Dirección aplicará sanciones a los concesionarios, permisionarios, conductores y vehículos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Es incompatible el cargo de inspector con cualquier comisión o empleo otorgado por los concesionarios o permisionarios. Los inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 165.- Las sanciones aplicables por contravenciones a los preceptos de esta Ley, así como por el incumplimiento al régimen de concesiones y permisos previsto, serán las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Multa y suspensión temporal del conductor.
- IV. Multa, suspensión temporal o definitiva del conductor.
- V. Detención del vehículo.
- VI. Suspensión de la concesión o permiso.
- VII. Revocación o cancelación de la concesión o permiso o autorización.

Artículo 166.- Para establecer el monto de las multas a que se refiere esta Ley, se tomará como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se encuentre vigente en la fecha en que se cometa la infracción. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

Artículo 167.- Las sanciones producto de la aplicación de la presente Ley serán independientes a los daños y perjuicios que en su caso se ocasionen, así como

de las sanciones que correspondan de conformidad con el Código Penal del Estado o demás disposiciones aplicables.

Artículo 168.- Se sancionará al operador del transporte y los conductores sujetos de la presente Ley con multa de entre dos y ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente por la comisión de las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio público de transporte sin Concesión, Permiso, Autorización o Registro otorgado en los términos de esta Ley.
- II. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un Permiso o Concesión habiéndose cancelado.
- III. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un Permiso o Concesión vencida.
- IV. Conducir la unidad de transporte en condiciones de desaseo personal.
- V. Conducir la unidad de transporte utilizando gorra o no portar el uniforme reglamentario que establece la presente Ley.
- VI. Prestar el servicio que corresponda en condiciones de desaseo de la unidad.
- VII. No aceptar tarjetas con tarifa preferencial o aquellas autorizadas por la Dirección.

- VIII. Circular sin tarjetón de identificación del conductor o no portarlo en lugar visible.
- IX. Reproducir música al interior de la unidad de transporte a un nivel de volumen excesivo.
- X. Detener la unidad más tiempo del necesario en paradas o estaciones.
- XI. No realizar las paradas establecidas a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte.
- XII. No portar licencia vigente.
- XIII. No respetar el cupo máximo de usuarios autorizado en la unidad correspondiente.
- XIV. No portar póliza de seguro vigente.
- XV. Agredir verbalmente a los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- XVI. Agredir físicamente a los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- XVII. Modificar las tarifas vigentes establecidas.
- XVIII. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencia establecidos en la prestación del Servicio de Transporte Público.
- XIX. Fumar a bordo de la unidad.
- XX. Provocar caída de alguna persona hacia fuera o dentro de la unidad de transporte.

- XXI. Alterar el orden o provocar riñas y discusiones con los pasajeros.
- XXII. No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad.
- XXIII. Negarse a exhibir cualquier documentación requerida por la autoridad competente.
- XXIV. Modificar la ruta asignada a la unidad de transporte.
- XXV. Conducir con aliento alcohólico.
- XXVI. No exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa por pasajero autorizada.
- XXVII. Carecer la unidad de transporte de timbre para el descenso de los pasajeros.
- XXVIII. Carecer la unidad de transporte, en lugar visible, del horario establecido para la Ruta.
- XXIX. Utilizar una razón social indebida.
- XXX. Usar colorimetría o especificaciones técnicas diferentes a los autorizados para las unidades de transporte.
- XXXI. Usar letreros diferentes a los autorizados para las unidades de transporte.
- XXXII. No contar con la bandera de origen y destino establecido.
- XXXIII. No usar cinturón de seguridad.

- XXXIV. Carecer la unidad de transporte del sistema de posicionamiento global (GPS), conforme a lo previsto en la presente Ley.
- XXXV. Carecer la unidad de transporte de anuncio luminoso.
- XXXVI. Portar o usar corneta de aire.
- XXXVII. Producir ruido excesivo, ya sea por el escape o algún aspecto mecánico.
- XXXVIII. Derramar materiales en la vía pública.
- XXXIX. Circular en unidad de transporte con malas condiciones de tapicería.
- XL. Circular con unidad de transporte con placas remachadas.
- XLI. Circular con unidad de transporte en malas condiciones de pintura.
- XLII. Carecer de número económico.
- XLIII. Carecer de luces interiores en la unidad de transporte.
- XLIV. Circular con unidad de transporte en malas condiciones mecánicas.
- XLV. Carecer de razón social visible.
- XLVI. Circular con unidad de transporte en malas condiciones generales.
- XLVII. Ceder los derechos de concesiones o permisos sin autorización de la Secretaría.
- XLVIII. Circular con vehículo contaminante.
- XLIX. Abstenerse de prestar el servicio de transporte.

- L. Conducir en estado de ebriedad (primer grado) y/o intoxicación.
- LI. Conducir en estado de ebriedad (segundo grado) y/o intoxicación.
- LII. Conducir en estado de ebriedad (tercer grado) y/o intoxicación.
- LIII. Permitir que el Conductor conduzca la unidad en estado de ebriedad (primer grado) y/o intoxicación.
- LIV. Permitir que el Conductor conduzca la unidad en estado de ebriedad (segundo grado) y/o intoxicación.
- LV. Permitir que el Conductor conduzca la unidad en estado de ebriedad (tercer grado) y/o intoxicación.
- LVI. Permitir al conductor de la unidad de transporte trabajar más de un turno.
- LVII. Aumentar o reducir el número de vehículos en ruta sin previa autorización de la Secretaría.
- LVIII. Prestar servicio local con placas del servicio federal o turismo.
- LIX. Prestar servicio público diferente al autorizado por la Secretaría.
- LX. Permitir a persona no autorizada, conducir la unidad de transporte.
- LXI. Circular en unidad con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos.

- LXII. Efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados.
- LXIII. Utilizar radio portátil de comunicación, teléfono celular o aparatos análogos al conducir.

Artículo 169.- Las infracciones citadas en el artículo anterior serán sancionadas de entre 2 y 120 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de la siguiente manera:

- I. De 2 a 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones VII y XXVI.
- II. De 2 a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones IV, V, LXI y LXII.
- III. De 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII.
- IV. De 3 a 78 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XI, XVIII, XXIX y XXX.
- V. De 3 a 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la contemplada en la fracción VI.
- VI. De 4 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones IX, X, XIV, XXXV y XXXVII.

- VII. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XIX, XXXIV, XXXVIII, XXXIX y XL.
- VIII. De 6 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XLI y XLII.
- IX. De 7 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones VIII, XLIII y XLIV.
- X. De 8 a 13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XIII y XLV.
- XI. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XII, XX, XXII, XXIV, XXVIII y XLVI.
- XII. De 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la contemplada en la fracción XV.
- XIII. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la contemplada en la fracción LIX.
- XIV. De 16 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XXV, XXVII, XLVII, XLVIII y XLIX.
- XV. De 20 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones L, LIII y LXIII.

- XVI. De 30 a 35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XXXVI, LI y LIV.
- XVII. De 40 a 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones LII, LV, LVI y LVIII.
- XVIII. De 50 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la contemplada en la fracción XVI.
- XIX. De 100 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones I, II, III, XVII, XXI, XXIII, LVII y LX.

Artículo 170.- Se sancionará al conductor de transporte con multa de entre dos y ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como suspensión temporal, retención de la licencia, detención y decomiso del vehículo y/o suspensión definitiva según se defina en el Reglamento, por el incumplimiento de las causas establecidas en el artículo 168 del presente ordenamiento legal.

Artículo 171.- Se sancionará a los titulares de las concesiones o permisos para el transporte con multa de entre dos y ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el incumplimiento de las causas estipuladas en el artículo 168 del presente ordenamiento legal.

Artículo 172.- Con el objeto de regular el peso, dimensiones y capacidades, a que se deben de sujetar los vehículos destinados al servicio de transporte, se seguirán los lineamientos establecidos en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad que expida la autoridad.

TÍTULO IX DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 173.- Son obligaciones de las personas usuarias del Transporte Público de pasajeros:

- I. Cubrir la tarifa que corresponda para el acceso al servicio.
- II. Abstenerse de realizar cualquier conducta que deteriore o dañe los vehículos afectos al servicio de transporte.
- III. Respetar los lugares destinados a usuarios preferenciales.
- IV. En su caso, portar los documentos de identificación que permita la aplicación de una tarifa preferencial.

- V. Abstenerse de llevar consigo materiales y objetos que pongan en peligro a los demás pasajeros.
- VI. Evitar abordar las unidades de transporte público bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, y en caso de hacerlo, no alterar el orden público.

Los operadores o concesionarios podrán abstenerse de prestar el servicio correspondiente a las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo y, en su caso, darán vista a las autoridades competentes por la posible comisión de un delito o una infracción administrativa.

TÍTULO X DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 174.- Las resoluciones dictadas con motivo de aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 175.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el Servicio Postal Mexicano.

Artículo 176.- En el escrito en el que se interponga el recurso inconformidad deberá indicarse:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece si esta no se tenía debidamente autorizada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en el que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervinientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo.
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

Artículo 177.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión en un término no mayor a veinticuatro horas si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 178.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. No se afecte al interés general.
- III. No se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de imposible reparación para el recurrente.
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

Artículo 179.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho y agotados estos se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles

siguientes, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 180.- Además de lo indicado en el artículo 176 de la Ley, el escrito en el que se interponga el recurso inconformidad deberá indicarse los actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento.

Artículo 181.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan lo siguiente:

- I. Sea procedente el recurso.
- II. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable con alguna de las modalidades previstas en la Ley.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 182.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo establecido.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 183.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 184.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen o revoquen si la modificación es parcial, se precisará esta.

Artículo 185.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se hará de conocimiento a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 186.- No se tomarán en cuenta la resolución del recurso hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido portarlos durante el procedimiento administrativo, no lo hayan hecho.

Artículo 187.- Las resoluciones administrativas que pongan fin a los procedimientos que se dicten con motivo de la aplicación de la Ley y su Reglamento y demás disposiciones que de ellos emanen, podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, fracción XVIII; y 31, fracciones IV y V; se **ADICIONA** al artículo 31, la fracción VI; y se **DEROGA** del artículo 25, la fracción XX; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones de Gobernación, Registral de la Propiedad y Notariado, Registral Civil, así como vigilar la organización y el funcionamiento de las Direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

XIX. ...

XX. **Se deroga.**

XXI. a XXVII. ...

ARTÍCULO 31. ...

I a III. ...

IV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de **transporte**, desarrollo urbano, ecología, catastro y

ordenamiento territorial, así como vigilar la organización y funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores.

- V. **Aprobar las tarifas de transporte y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o registros, y demás actos jurídicos y administrativos en materia de transporte y vías de comunicación de competencia estatal, de conformidad con la ley en la materia.**

- VI. **Las demás que le atribuyan expresamente otras leyes y reglamentos.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1637-c, 1637-f; 1637-i, segundo párrafo; 1637-j, segundo párrafo; 1637-k, Apartado A, las fracciones VI y IX, y 1637-q, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1637-c. La autoridad competente para el otorgamiento de permisos, establecimiento de tarifas respectivas, control e inspección es la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología**, quien podrá auxiliarse para estos fines de la Secretaría de Hacienda, de la Fiscalía General del Estado y de las autoridades en materia de vialidad y/o tránsito.

ARTÍCULO 1637-f. Una vez verificado el cumplimiento de las exigencias previstas para el otorgamiento de permisos de esta naturaleza, la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología**, emitirá la autorización necesaria para la operación de depósitos vehiculares.

ARTÍCULO 1637-i. ...

La garantía, fijada discrecionalmente por la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología**, podrá exhibirse en depósito ante la Secretaría de Hacienda, fianza de compañía aseguradora, prenda o hipoteca.

...

...

ARTÍCULO 1637-j. ...

La tarifa deberá ser revisada y actualizada anualmente por la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología** y ser incluida en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 1637-k. ...

A. ...

I. a V. ...

VI. Implantar medidas de seguridad y vigilancia, contando además con equipo de video que detalle la fecha y hora de la recepción del vehículo, así como la revisión detallada que se realice al bien al momento de recibirlo; debiendo entregar mensualmente a la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología** el respaldo de las videograbaciones que hayan sido filmadas;

VII. y VIII. ...

IX. Responder ante la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología** o ante cualquier autoridad estatal o municipal competente, de las faltas en que incurran por **sí** mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como empleados del inmueble donde opere el depósito vehicular;

X. a XIV. ...

B. ...

ARTÍCULO 1637-q. La Secretaría **de Desarrollo Urbano y Ecología**, tendrá en todo momento la facultad de revisar y/o inspeccionar las instalaciones donde se preste el servicio de depósito vehicular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las disposiciones aplicables respecto a las nuevas atribuciones otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de transporte, así como el Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor a los noventa días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por virtud del presente Decreto se abroga la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 29 de enero de 1994.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

Las disposiciones administrativas y reglamentarias expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este Decreto, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a las disposiciones relativas a las facultades, funciones y obligaciones del Registro Estatal de Transporte, se deberá validar y expedir la papelería oficial de los asientos que obran en el Registro.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, continuarán operando por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trámites para el otorgamiento de concesiones y permisos que se encuentren en proceso deberán concluirse con apego a la Ley que se abroga; sin embargo, habrá de procederse en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las concesiones y permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga, fenecerán al término señalado en su otorgamiento. Al concluir la vigencia de los mismos, el titular deberá adecuarse a los términos y condiciones de la presente Ley para su revalidación, siempre que esta sea procedente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las tarifas, en cuanto a su establecimiento y modificación, así como sus modalidades, se regularán de conformidad con la presente Ley a partir de la publicación de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones relativos al transporte establecidos a cargo de la Secretaría General de Gobierno en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, considerando lo dispuesto en el presente Decreto, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría General de Gobierno, se entenderá citada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, siempre que sea relativa a las atribuciones que se transfieren en virtud del presente Decreto, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología los bienes muebles, archivos, documentos y, en general, los recursos humanos, materiales y financieros en materia de transporte que formen parte de la Secretaría General de Gobierno. Para tales efectos, deberán realizarse los trámites para la entrega-recepción correspondiente, una vez concluido el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación de las unidades administrativas que se reasignan por virtud del presente Decreto, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a los Reglamentos Interiores de las dependencias

que modifican sus atribuciones en virtud del presente Decreto, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el presente Decreto, brindará asesoría y seguimiento con las personas mayores de sesenta años, para la constitución de personas morales dedicadas al transporte público.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- En tanto no se expida la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, se aplicarán en lo conducente el Código Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

SIN TEXTO

SIN TEXTO